

POLICÍA LOCAL Y EL CORONAVIRUS COVID-19

Junta de Extremadura

Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio
Dirección General de Emergencias, Protección Civil e Interior

Miguel Ángel Paredes Porro

OPERATIVA PENAL
"COVID-19" (19/4/2020)

 JUNTA DE
 EXTREMADURA



POLICIA
LOCAL

#ESTE
VIRUS
LO
PARAMOS
UNIDOS

ÍNDICE

1. Operativa policial penal COVID-19	2
2. Tipos penales potenciados en aplicación del Estado de Alarma	2
3. Marco jurídico de aplicación	3
4. Operativa policial con personas sospechosas de ser portadoras del virus COVID-19	4
5. Delito de lesiones por COVID-19	5
Objeto, variable de partida, medio de prueba, tentativa y evidencia científica	5
Delito de lesiones graves ex art. 147.1 CP	5
Generalidades del tipo. Lesiones muy graves ex art. 148 CP	6
Operativa policial en delito de lesiones COVID-19	6
Tratamiento médico y psicológico que integra el tipo	7
Lesiones por imprudencia grave y agravación de las penas	8
Jurisprudencia penal por transmisión de enfermedad contagiosa	8
6. Torturas y delitos contra la integridad moral	12
7. Descubrimiento y revelación de secretos	14
Datos personales de la víctima (FGE 3/2017, de 21/09/2017)	15
8. Hacking (Intrusismo informático)	16
Ciberdelincuencia (Interpol, 26/3/2020)	17
9. Delitos contra el honor	18
Calumnias.....	18
Injurias	19
10. Fraudes y estafas	20
Generalidades del tipo	20
Estafas. Prevención de actividades ilegales por crisis COVID-19 (Interpol, 26/3/2020)	21
Estafas y fraudes on line utilizados por los ciberdelincuentes sobre el COVID-19	21
Consejos policiales y jurisprudencia penal.....	22
11. Falsificación de documentos públicos, oficiales y mercantiles	23
Falsificación del certificado de trabajo para saltarse el confinamiento	24
12. Discriminación (delitos de odio)	25
Motivo discriminatorio por razón de enfermedad (Circular FGE 7/2019, de 14 de mayo).....	25
Delitos de odio. Ministerio del Interior	27
Operativa policial en delitos de odio. Contenido del atestado. Delito de odio no incluye a las FFCCS	28
Mensajes anónimos para que no vuelvan a sus domicilios (sanitarios, trabajadores...)	28
13. Resistencia y desobediencia grave	29
Delimitación y alcance de los requisitos del tipo.....	29
Desobediencia versus incumplir confinamiento por RD 463/2020 (STS 459/2019 y Abogacía Estado)	31
Operativa policial práctica administrativa y penal.....	31
Sentencia Juzgado Instrucción número 2 de Pontevedra (17/4/2020).....	32
Investigados por desobediencia grave por incumplimiento de las restricciones establecidas	33
14. Desórdenes públicos	34
Impartir consignas via WhatsApp para agredir a policía de forma concertada y deliberada.....	35
Falsas alarmas que activan servicios públicos generadoras de tipicidad penal.....	35
15. Otros tipos penales potenciados en aplicación del estado de alarma	36
Pillaje (hurtos -primera necesidad-, robos)	36
Mercado y consumidores (materias primas, productos primera necesidad, noticias falsas)	36
16. Fiscalía General del Estado en la crisis COVID-19	37
17. Guardia Civil -Ciber fraudes- ciberestafas@guardiacivil.org	37

Autoría y propiedad. Se permite la reproducción total o parcial de este material y la información contenida en él siempre que se cite la fuente y sea utilizado sin fines de lucro. Agradecemos que se nos envíe copia de los materiales donde dicha información se reproduzca a: mianpapo@hotmail.com

OPERATIVA POLICIAL PENAL “COVID-19”		
Marco jurídico de aplicación		
Operativa policial con personas sospechosas de ser portadoras del virus “COVID-19”		
1	Fundamento a efectos de privación de libertad.	
2	Antecedentes.	
3	Variable de partida.	
4	Legitimidad para la detención como última ratio.	
5	Hospitalización terapéutica obligatoria.	
6	Sentencia TSJ Madrid 48/2001, de 13 de noviembre. Analogía ex art. 763 LECivil.	
TIPOS PENALES POTENCIADOS EN APLICACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA		
ART. CP	DELITO	HECHOS
147.1	LESIONES GRAVES	Ocultar deliberadamente la enfermedad.
		Escupir una persona contagiada, a sabiendas, al rostro de otra.
		Comercializar en línea muestras de fluidos corporales contaminados.
152.1	LESIONES POR IMPRUDENCIA GRAVE	Ausencia total de cautela causante de efecto lesivo fácilmente previsible.
		Olvido total de las más elementales normas de previsión y cuidado de la persona menos cuidadosa infectada por COVID-19.
173-177	TORTURAS E INTEGRIDAD MORAL	Sometimiento a sufrimientos psíquicos o físicos, disminución de sus facultades decisorias, conocimiento o discernimiento, extralimitaciones.
197 - 201	DESCUCRIMIENTO Y REVELACIÓN SECRETOS	A tener en cuenta los datos personales de la salud de las personas
		Robos de datos con aplicaciones falsas simulando detección COVID-19.
		Ciberdelincuencia (ataques de malware y ransomware).
205 - 216	CONTRA EL HONOR	Difusión de datos y responsabilidad por contagio a otras personas.
248 – 251 bis	FRAUDES Y ESTAFAS	Productos médicos falsos o falsificados.
		Fraudes en línea, estafas telefónicas, Phising...
390 – 400 bis	FALSIFICACIÓN DOCUMENTAL	Certificados de trabajo, contratos, ceses de actividades, declaración responsable con motivo de las circunstancias COVID-19.
		Documentación médica, otros documentos típicos...
510 – 521 bis	DISCRIMINACIÓN	Incitación al odio, hostilidad, discriminación o violencia.
		Discriminación por razón de enfermedad.
		Mensajes anónimos para que no vuelvan a su domicilio por riesgo de contagio COVID-19 (sanitarios, trabajadores...).
556	RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA	Incumplir las medidas decretadas por EL Estado de Alarma con advertencias previas.
		Incumplir las restricciones establecidas reiterada y persistentemente.
557 - 561	DESÓRDENES PÚBLICOS	Crear miedo, desasosiego, alerta y angustia por la presencia de un peligro.
		Impartir consignas por cualquier medio para agredir a la policía de forma concertada y deliberada en situación COVID-19.
		Falsas llamadas a servicios de emergencias con movilización de recursos.
235.1.2º 241.1	HURTOS Y ROBOS	Actos de pillaje.
		Cosas de primera necesidad.
281 284.1.2º	MERCADO Y CONSUMIDORES	Detracción de materias primas o productos de primera necesidad.
		Propagación de noticias falsas.
Fiscalía General del Estado coordina la actuación del Ministerio Público en la crisis COVID-19.		
Guardia Civil Ciber Fraudes. Grupo de delitos telemáticos de la UCO (ciberestafas@guardiacivil.org)		

MARCO JURÍDICO DE APLICACIÓN

- **Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (art. 5.1).**
- **LO 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.**
“El Gobierno podrá decretar el Estado de Alarma en crisis sanitaria, tales como epidemias y situaciones de contaminación graves” (art. 4.b).
- **LO 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública.**
“Con el fin de controlar las enfermedades transmisibles, la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible”. (art. 3).
- **Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.**
“Todas las medidas preventivas deben atender a (art. 28):
 - a) Preferencia de la colaboración voluntaria con las autoridades sanitarias.*
 - b) No se podrán ordenar medidas obligatorias que conlleven riesgo para la vida.*
 - c) Las limitaciones sanitarias deberán ser proporcionadas a los fines que en cada caso se persigan.*
 - d) Se deberán utilizar las medidas que menos perjudiquen al principio de libre circulación de las personas y de los bienes, la libertad de Empresa y cualesquiera otros derechos afectados”.*
- **Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica**
“Los facultativos podrán llevar a cabo las intervenciones clínicas indispensables en favor de la salud del paciente, sin necesidad de contar con su consentimiento, cuando existe riesgo para la salud pública a causa de razones sanitarias establecidas por la Ley.” (art. 9).
- **Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil**
Internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico (art. 763).
- **Reglamento Sanitario Internacional, Asamblea Mundial de la Salud, Ginebra, 23/5/2005.**
“Información y respuesta de salud pública, recomendaciones, medidas de salud pública”.
- **Ley 10/2001, de 28 de junio, de Salud de Extremadura.**
- **Instrucción núm. 4/2018, de la Secretaría de Estado de Seguridad por la que se aprueba la actualización del “Protocolo de actuación en las áreas de custodia de detenidos de las FFCCS”.**
“Enfermedades infecto-contagiosas: El personal de custodia, en caso de que alguno de los detenidos padeciese alguna enfermedad infecto-contagiosa, seguirá los protocolos y recomendaciones médicas para el tipo de enfermedad de que se trate, adoptando las medidas necesarias para evitar su contagio y propagación, para lo cual deberá estar dotado del material necesario según el caso”.
- **Sentencia Tribunal Superior Justicia Madrid 48/2001, de 13 de noviembre**
Ante el vacío legal existente en la materia objeto de estudio, recurre resueltamente a la analogía para paliar el déficit legal aplicando al afectado por la Hospitalización Terapéutica Obligatoria las mismas garantías que recoge el art. 763 LEC. para el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico.
“Nos encontramos en el caso presente y en los supuestos que hipotéticamente pudieran presentarse en lo sucesivo, con un vacío legal de carácter procedimental que resulta especialmente grave y preocupante por lo que pudiera implicar de colisión entre derechos constitucionalmente protegidos que pudieran entrar en conflicto y cuya salvaguardia viene encomendada ex art. 124 CE al Ministerio Fiscal...
... Parece que la situación jurídica del que padece una enfermedad física contagiosa potencialmente peligrosa para la colectividad no ha de ser de peor condición, dando por hecho la necesidad de internamiento, que la del enfermo mental objeto de internamiento no voluntario, al que no se olvide se otorga control jurisdiccional, aunque su capacidad esté suplida o complementada por padre o tutor.”

**OPERATIVA POLICIAL CON PERSONAS SOSPECHOSAS DE SER PORTADORAS DEL VIRUS
“COVID-19”**

La privación de libertad como consecuencia de los hechos objeto de estudio *“no es exclusivamente la que tiene lugar como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo”* (STC 178/1985).

1 Fundamento (OMS, Protocolos de evaluación sanitaria rápida en situaciones de emergencia, Ginebra, 1999).

La OMS ha venido realizando una serie de recomendaciones ante situaciones de riesgo sanitario.

A efectos de **privación de libertad**, destacan la obligatoriedad de comunicación a las autoridades sanitarias por parte del médico que detecte cualquier situación de riesgo de contagio grave, la posibilidad de acordar el aislamiento domiciliario o en establecimiento sanitario adecuado de los enfermos contagiosos, estudio de las características sanitarias del individuo y de la localidad donde se encuentre, aislamiento o desinfección de toda fuente de infección, vigilancia de los sujetos receptores y práctica de tratamientos paliativos o de control.

2 Antecedentes

La enorme incidencia de este tipo de patologías por el inminente y extraordinario riesgo para la salud pública por la rápida propagación de estas enfermedades transmisibles por contagio vivo (*la tuberculosis, la malaria, el paludismo, el sarampión, el VIH, el ébola y ahora el coronavirus COVID-19*).

3 Variable de partida

Emergencia de salud pública que requiere el control de sus brotes de propagación con la adopción de las medidas excepcionales previstas en el RD 463/2020, de 14 de marzo por lo que nos encontramos ante doble colisión del derecho constitucional ex art. 17.1 (a la libertad, por un lado y a la seguridad, por otro) con la libertad de circulación ex art. 19 CE y la protección de la salud.

4 Legitimidad para la detención como última ratio

La **detención** de una persona infectada por coronavirus tiene, necesariamente, que tener su origen en un **informe o dictamen médico** inicial que avale la medida, en principio, **sin que pueda derivarse de iniciativa policial**.

En todo caso, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuando en el caso concreto se dieran las circunstancias que justifiquen la adopción de la medida.

En caso de la adopción de esta medida **se pondrán los hechos inmediatamente en conocimiento del Juzgado de Guardia, Ministerio Fiscal, familiares y autoridades sanitarias competentes**.

5 Hospitalización terapéutica obligatoria

Es una privación de libertad.

6 Sentencia Tribunal Superior Justicia Madrid 48/2001, de 13 de noviembre. Analogía

Ante el vacío legal existente en la materia objeto de estudio, recurre resueltamente a la **analogía** para paliar el déficit legal aplicando al afectado por la Hospitalización Terapéutica Obligatoria las mismas garantías que recoge el **art. 763 LEC. para el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico**.

“Nos encontramos en el caso presente y en los supuestos que hipotéticamente pudieran presentarse en lo sucesivo, con un vacío legal de carácter procedimental que resulta especialmente grave y preocupante por lo que pudiera implicar de colisión entre derechos constitucionalmente protegidos que pudieran entrar en conflicto y cuya salvaguardia viene encomendada ex art. 124 CE al Ministerio Fiscal.

Dado este vacío legal ante un supuesto de limitación o privación del derecho a la libertad de una persona y tratando de efectuar una labor integradora en la aplicación de la norma jurídica, parece a este Ministerio que el supuesto más próximo y cercano sería el contemplado en la LEC., art. 763, referido al internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico, pese a constatar la diferencia consistente en el defecto de capacidad presente en el enajenado y ausente en supuestos como el que nos ocupa.

*Sentado lo anterior parece que **la situación jurídica del que padece una enfermedad física contagiosa potencialmente peligrosa para la colectividad no ha de ser de peor condición, dando por hecho la necesidad de internamiento, que la del enfermo mental objeto de internamiento no voluntario, al que no se olvide se otorga control jurisdiccional, aunque su capacidad esté suplida o complementada por padre o tutor.**”*

DELITO DE LESIONES POR "COVID-19"
(Ocultar deliberadamente la enfermedad, escupir persona contagiada al rostro de otra...)

Objeto.

Planteamos el supuesto de una persona que, contagiada de coronavirus, omite cualquier medida de contagio bien dolosa o imprudentemente, asumiendo conscientemente la probabilidad de la transmisión en actos de contagio evidentes, en cuyo caso si esta conducta pudiera incardinarse en lesiones penales dolosas ex art. 147 y ss. del CP, bien imprudentes ex art. 152 de dicho texto legal.

Variable de partida.

La simple puesta en peligro no está, en principio, considerada como delito ni como infracción administrativa en nuestro ordenamiento jurídico.

El Código Penal sólo castiga las acciones u omisiones que como resultado causen lesiones a otras personas.

Medio de prueba.

El delito de lesiones exige rigurosamente el medio de prueba lo que supone que si se demuestra que la persona con diagnóstico de coronavirus ha contagiado a otras personas por no seguir las medidas de prevención adecuadas comete una conducta dolosa o una imprudencia grave.

A la persona portadora de un virus infeccioso le corresponde, en todo caso, observar las medidas sanitarias, existiendo un actuar negligente, pero nunca por parte de la persona contagiada, sino del portador del virus.

Tentativa.

Pudiera plantearse la cuestión del intento deliberado de transmisión del coronavirus en cuanto el potencial lesivo de la acción sólo se haya expresado parcialmente en el resultado producido.

En cambio, contagiar el virus sin saber que se tiene -persona asintomática- no implica responsabilidad penal.

Evidencia científica.

Es fundamental en el delito de lesiones por coronavirus tener en cuenta la evidencia científica del aislamiento como tratamiento para su prevención que, en su caso, será penalmente relevante cuando se ha producido la transmisión del coronavirus a una tercera persona que previamente no había sido informada y que, por consiguiente, no ha podido consentir la puesta en peligro.

DELITO DE LESIONES GRAVES (art. 147.1 CP)

El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado como reo del delito de lesiones con prisión de 3 meses a 3 años o multa de 6 a 12 meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.

- ✓ **Dolo:** el tipo penal abarca no sólo el dolo directo o específico (directamente querido por el sujeto activo) sino también el eventual (se representa un resultado posible y se acepta).
- ✓ **Delito de resultado** que puede cometerse por acción u omisión "no salvaguardar integridad física de su hija en razón de la salvaguarda que impone la patria potestad" (art. 154 CC).
- ✓ **Objetivamente**, que requiere profesional médico y tratamiento.
- ✓ **El tipo penal reside en** "además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico para su curación".
- ✓ **Primera asistencia facultativa:** prestada por titular habilitado (ATS, médico...). No es tratamiento.
- ✓ **Tratamiento médico o quirúrgico:** distinto a la primera asistencia, fin curativo, prescrito por titulado en medicina (rehabilitación, endodoncias, férula, globo ocular, puntos sutura, grapas o de aproximación, tabique nasal, inmovilización de dedos, rotura de prótesis, fracturas).
- ✓ **Lesiones psíquicas:** será necesaria una prueba pericial para determinar si el resultado puede ser considerado como autónomo y, por ende, subsumible en delito de lesiones.
- ✓ **Coautoría:** todos son responsables de la lesión por el condominio funcional del hecho, ya que cada uno contribuye por igual a anular o disminuir la resistencia de la víctima.

GENERALIDADES DEL TIPO DE LESIONES EX ARTÍCULO 147 CP	
Lesión	Todo daño causado en integridad corporal o salud física o psíquica de una persona
Acción	“Por cualquier medio o procedimiento” , englobando lesiones físicas y psíquicas.
Bien Jurídico	Integridad física/psíquica menoscabada por cualquier medio/procedimiento. salud
Comisión por omisión	✓ Puede cometerse mediante una acción o por comisión por omisión. ✓ Es compatible con todas las formas de culpabilidad. Delito de resultado.
Elemento objetivo	✓ Existencia de daño a la víctima típicos . Resultado de una lesión a la víctima.
Elemento subjetivo “Dolo” y “Dolo eventual”	✓ Dolo de lesionar menoscabando la integridad corporal o salud física o mental. ✓ Dolo de lesionar, aún eventual o posible al aceptarse las consecuencias. <i>“En el marco de una agresión, dolo por el agente activo que conociendo que su conducta genera un peligro concreto ilícito, sigue actuando, provocando lesiones sobre el sujeto pasivo, aunque no tenga la seguridad que pueda provocarlas y aunque no persiga directamente el resultado final”.</i> (STS 614/2015, de 21-10).
Ánimo del autor	✓ Es fundamental para diferenciar delito de lesiones de homicidio frustrado. ✓ <i>Animus necandi</i> absorbe lesiones causadas dentro de la progresión delictiva.
Circular 2/1990 FGE	<i>“Los actos médicos curativos en 1ª asistencia no constituyen tratamiento médico porque forman parte de ella ni la simple vigilancia o seguimiento de la lesión”.</i>
Responsabilidad civil	El autor indemnizará a la víctima de perjuicios y daños, también morales.
STS 226/99, de 16-2	Cada resultado lesivo constituye una infracción penal.
LESIONES MUY GRAVES (art. 148 CP) “gravedad del medio empleado y cualidad de la víctima”.	
Lesiones del art. 147.1, prisión de 2 a 5 años atendiendo a resultado causado o riesgo producido	
1	“Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado”.
Dolo: “propósito del autor de convertir algo inespecífico en peligroso” (STS 1267/03, de 8-10).	
2	“Si hubiere mediado ensañamiento o alevosía”.
Prolongar deliberada e inhumanamente los sufrimientos de la víctima con martirio innecesario.	
3	“Si la víctima fuere menor de 12 años o discapacitada necesitada de especial protección”.
Por su mayor peligrosidad de la acción o mayor indefensión de la víctima por su vulnerabilidad.	
4	“Si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia”.
5	“Si la víctima fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor”.
En los apartados 4 y 5 se agravan las lesiones en atención a la cualidad de la víctima.	

OPERATIVA POLICIAL EN DELITO DE LESIONES “COVID-19”	
1.	Acreditar que la víctima padece la enfermedad de coronavirus mediante las pertinentes pruebas médicas avalado por el correspondiente informe o dictamen médico (parte médico-judicial).
2.	Acreditar que la persona que portaba la enfermedad sabía que la padecía, pues de lo contrario esta persona no podía prever de ninguna manera el resultado -PERSONA ASINTOMÁTICA- .
3.	Acreditar que la persona contagiada sabía los medios por los que se podía transmitir la enfermedad.
4.	Acreditar que esta enfermedad se padece porque ha habido un contagio por parte del SUJETO ACTIVO .
5.	Acreditar que la enfermedad COVID-19 no se padecía antes por el SUJETO PASIVO y que no ha habido otra causa que haya podido producir el contagio.
6.	Se deben extremar las precauciones al acercarse a personas no colaborativas.
Intimidación y contagio deliberado de la enfermedad (Interpol, 26/3/2020).	
➤	Personas que han escupido o tosido en la cara de los Agentes con el riesgo si están infectadas por la COVID-19 .
➤	Se producen casos de personas que afirman comercializar en línea muestras de fluidos corporales contaminados.

“TRATAMIENTO MÉDICO” que integra el delito de lesiones ex art. 147.1 CP

Tratamiento médico de antiinflamatorios y revisiones oftalmológicas (STS 533/2019, de 5-11).

*El delito de lesiones del art. 147.1 CP exige que la lesión sufrida requiera **objetivamente** para su sanidad, además de la primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. No es el tratamiento efectivamente recibido lo que convierte la lesión en delito, sino la **objetiva necesidad** de recibirlo para la sanidad, lo que excluye la subjetividad de su dispensa por un facultativo o por la propia víctima. El tratamiento ha de ser **objetivamente** necesario, y así, aunque éste no se aplique, podrá ser delito la causación de una lesión que **necesite objetivamente de tratamiento**, y no serlo una lesión a la que se aplicara tratamiento si éste **no fuere objetivamente necesario** en el caso, pues de otro modo quedaría a la discreción de la víctima la realización del tratamiento.*

La Jurisprudencia ha definido el tratamiento médico o quirúrgico, a efectos penales, como "toda actividad posterior a la primera asistencia... tendente a la sanidad de las lesiones y prescrita por un médico, el procedimiento que se utiliza para curar una enfermedad o para reducir sus efectos, tanto si se realiza por el médico que presta la asistencia inicial como si se encomienda a auxiliares sanitarios, quedando al margen el simple diagnóstico y la pura vigilancia o prevención médica".

Tratamiento médico es toda actividad posterior a la primera asistencia... tendente a la sanidad de las lesiones y prescrita por un médico. Aquel sistema que se utiliza para curar una enfermedad o tratar de reducir sus consecuencias, si aquella no es curable, siendo indiferente que tal actividad posterior la realiza el propio médico o la encomiende a auxiliares sanitarios, también cuando se imponga la misma al paciente por prescripción de fármacos o por la fijación de comportamientos a seguir (dietas, rehabilitación, etc.), aunque deben quedar al margen de lo que es tratamiento médico, el simple diagnóstico o la pura prevención médica (mismo sentido Secciones Penales AP Madrid, de 29/5/2004, decidieron por unanimidad, que la aplicación de antiinflamatorios, collarín cervical, y/o un período de rehabilitación, fueran consideradas como tratamiento médico. Queda al margen del tratamiento médico el simple diagnóstico o la pura prevención médica".

No es el tratamiento efectivamente recibido lo que convierte la lesión en delito, sino la objetiva necesidad de recibirlo para la sanidad. En este sentido la jurisprudencia señala que la necesidad objetiva de tratamiento se impone como criterio definidor de la exigencia típica apreciada según la lex artis, lo que excluye la subjetividad de su dispensa por un facultativo o por la propia víctima.

El tratamiento ha de ser objetivamente necesario, y así, aunque éste no se aplique, podrá ser delito la causación de una lesión que necesite objetivamente de tratamiento, y no serlo una lesión a la que se aplicara tratamiento si éste no fuere objetivamente necesario en el caso, pues de otro modo quedaría a la discreción de la víctima la realización del tratamiento. No puede quedar en manos del facultativo, según sea más o menos exigente, la decisión sobre la existencia de un delito o de una falta, como tampoco puede quedar en manos de la víctima la decisión de si necesita, tras la primera asistencia, un tratamiento posterior médico o quirúrgico. Por consiguiente, siendo elemento objetivo del delito de lesiones la "necesidad" del tratamiento y no el hecho por sí mismo de haber sido dispensado, es preciso que exista prueba de cargo que apoye esa necesidad objetiva, y que se incorpore la prueba al razonamiento valorativo de la Sentencia. (STS 298/2010, de 11-3).

“TRATAMIENTO PSICOLÓGICO” que integra el delito de lesiones ex art. 147.1 CP

No es el tratamiento médico o quirúrgico que requiere el tipo. Entendiendo por tratamiento médico las acciones utilizadas para curar una enfermedad, reducir sus consecuencias o minimizarlas, el tratamiento psicológico -a la luz del art. 147.1 CP- no se configura expresamente si bien la **STS de 28/12/2010** dispone que **“con carácter general el tratamiento psicológico no está incluido en la mención del tratamiento médico salvo que haya sido prescrito por un médico o éste lo encomiende a los profesionales en la materia objeto de tratamiento para la aplicación de la correspondiente terapia, en aquellos casos en que éstos están facultados para prestarla y sea más conveniente para el paciente. Por ello, constanding en el supuesto de autos que el tratamiento psicológico fue prescrito por el médico, que lo consideró como necesario para la sanación, es correcta la subsunción de las lesiones en el tipo del art. 147.1 CP”.**

También podíamos apreciar el caso en el que un miembro de las FFCCS al que le ha escupido en la cara una persona contagiada por coronavirus, le cause desasosiego, ansiedad, disfunción familiar..., que desemboque en unas **lesiones psicológicas consumadas por tales hechos, si fuera el caso.**

LESIONES POR IMPRUDENCIA GRAVE (art. 152.1 CP)

El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado, en atención al riesgo creado y el resultado producido con:

1º. Pena de prisión de 3 a 6 meses o multa de 6 a 18 meses si se tratare de lesiones del art. 147.1.

2º. Pena de prisión de 1 a 3 años si se tratare de las lesiones del art. 149.

3º. Pena de prisión de 6 meses a 2 años si se tratare de lesiones del art. 150.

...Si las lesiones hubieran sido cometidas por imprudencia profesional, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de 6 meses a 4 años.

Imprudencia grave:

- Ausencia total de cautela causante de efecto lesivo o dañino fácilmente previsible.
- Olvido total de las más elementales normas de previsión y cuidado de la persona menos cuidadosa.

AGRAVACIÓN DE PENAS -IMPRUDENCIA GRAVE + LESIONES art. 149 ó 150 CP (art. 152 bis)

En los casos previstos en el art. 152.1 CP, el Juez o Tribunal podrá imponer motivadamente la pena superior en un grado, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad, en atención a la singular entidad y relevancia del riesgo creado y del deber normativo de cuidado infringido, y hubiere provocado lesiones constitutivas de delito del artículo 152.1.2º o 3º a una pluralidad de personas y en dos grados si el número de lesionados fuere muy elevado

PARTES MÉDICO-JUDICIALES DE LESIONES

Se configuran necesarios para conocer la entidad de las mismas y la forma de proceder correcta en el caso concreto para una eficaz intervención policial y dar debida cuenta al Juez competente de los hechos ocurridos como primerísimas e importantísimas diligencias de la Policía Judicial imputable directa o indirectamente a un tercero, como agresiones, alcoholemia en sangre, fallecimientos, accidentes de tráfico, laborales, deportivos, lesiones graves, atropellos, lesiones causadas por mal acondicionamiento de las vías públicas, por animales domésticos y otros similares. Sendos informes de la **AEPD (1999-0000 y 2008-0133)** sobre **solicitudes de datos efectuadas por la Policía Judicial sin Mandamiento Judicial o requerimiento previo del Ministerio Fiscal** avalan su legitimidad.

JURISPRUDENCIA PENAL POR TRANSMISIÓN DE ENFERMEDAD CONTAGIOSA

SAP Asturias 139/2019, de 4 de abril. "HEPATITIS B"

Condena al pago de una indemnización por transmitir a su ex novia una enfermedad contagiosa.

"... En el curso de la cual mantuvieron relaciones íntimas y que la actora sabía que XXX había padecido hepatitis B porque así se lo había manifestado, si bien le aseguró que estaba curado...

... También ha quedado probado, como manifestó el perito, que teniendo en cuenta el periodo de incubación de la enfermedad, entre 30 y 180 días, y la fecha en que tuvo lugar la infección aguda de VHB de la actora, que la transmisión hubiera tenido lugar en el período de la relación habida entre las partes y la realidad de los daños sufridos por Dª XXX, salvo la discrepancia en orden a los daños morales.

A partir de los hechos declarados probados..., debemos dirimir si concurren los presupuestos necesarios para la estimación de la acción de responsabilidad extracontractual, concretamente los atinentes a la actuación negligente del demandado y relación de causalidad, en su caso, entre dicha actuación y los daños acreditados, entendemos plenamente acreditado que el demandado era conocedor de su condición de portador del virus de la hepatitis B y, por ende, de ser una persona potencialmente contagiosa, como se trasluce del contenido de la documental médica analizada, habiendo sido informado de los riesgos de dicha transmisión y de las medidas de prevención a adoptar en sus relaciones sexuales; es al demandado al que le corresponde en cuanto portador de un virus infeccioso al que le corresponde, en todo caso, observar tales medidas.

- *El demandado era conocedor de su condición de portador del virus de la **hepatitis B** y, por ende, de ser una persona potencialmente contagiosa.*
- *Le correspondía a él, en cuanto portador de un virus infeccioso, observar las medidas de protección adecuadas".*

STS 528/2011, de 6 de junio
“VIRUS - VIH”

“El mantener relaciones sexuales sin informar a la pareja estable sobre el estado serológico no es delito. Esto se debe a que nadie está obligado a decir a un tercero que tiene VIH aunque ese tercero sea su pareja estable. No obstante, se exige un ejercicio de responsabilidad a la persona con VIH mediante dos acciones:

- a) Que ponga todos los medios adecuados para evitar la transmisión.*
- b) Que en caso de que se produzca una situación de riesgo debe declarar el estado serológico para que se puedan adoptar las medidas de profilaxis post exposición o para que la pareja sexual asuma el riesgo de la infección por el virus”.*

SAP Sevilla 274/2012, de 23 de mayo
“VIRUS - VIH”

“No constituye delito el hecho de que una persona con VIH revelase a su pareja sexual con la que convive de forma estable su estado de salud y esta aceptase mantener relaciones sexuales sin utilizar ningún método preventivo. El eventual resultado de infección no sería imputable a la acción del autor y se consideraría impune. En caso de producir la transmisión del VIH a la pareja sexual estable o esporádica sin tomar medidas de prevención, entonces sí se habría cometido el tipo penal de lesiones dolosas o imprudentes”.

S. JUZGADO DE LO PENAL Nº 17 DE BARCELONA 204/2006
“VIRUS - VIH”

Delito de lesiones dolosas en concurso ideal con un delito de homicidio por imprudencia grave.

“... El acusado XXX convivió maritalmente con una mujer sin advertirle en ningún momento que tenía el VIH desde 1995. No tomó medida alguna para evitar el contagio, que finalmente se produjo y que provocó el fallecimiento de la mujer quien hasta el momento de conocer al acusado gozaba de buen estado de salud.

De acuerdo con las pruebas testificales de los hijos de la mujer y la declaración dada por el doctor es evidente que ha quedado ampliamente acreditado que el acusado había mantenido con ella relaciones sexuales sin protección, y que, además, no le había comunicado que tenía el VIH, quedando ampliamente razonado, por parte de todos los peritos intervinientes, que la única vía de contagio posible del VIH fueron las relaciones sexuales que ambos mantuvieron.

La víctima sufrió una primus infección, o sea que había sido recientemente infectada y que le había infectado una persona que ya había sido sometida a tratamiento del virus, puesto que una característica de dicho virus es su gran variabilidad, o sea que si una persona está sometida a tratamiento el virus intenta variar, y se apreció la coincidencia de 15 a 20 mutaciones entre el acusado y su pareja.”

SAP Madrid 1/2004, de 2 de enero

“VIRUS - VIH”

Contagio doloso del SIDA al compañero sentimental constitutivo de delito de lesiones ex art. 149 CP.

Concurre dolo eventual derivado de la persistencia en los contactos sexuales a lo largo de casi dos años, de la ocultación de la enfermedad y de la consciencia por la acusada de la alta probabilidad del contagio.

“... La conducta de la penada es propia de la actuación dolosa, bajo la variante propia del dolo eventual, pues conocía perfectamente la probabilidad de contagio por haber sido informada, y casi con absoluta y total certeza, por haber sido ella misma contagiada por vía sexual.

Por otra parte, la posibilidad de contagio es baja en caso de un solo encuentro sexual, pero, tal como informaron los médicos esa probabilidad crece con el número de contactos sexuales, conclusión que no precisa de especiales conocimientos científicos, pues es propia del sentido común.

La relación sin tomar especiales medidas precautorias se prolongó durante más de un año, esto es, fueron decenas las veces en que se mantuvieron relaciones sexuales, sin informar la procesada a su compañero o sin imponerle, cuando menos, aunque pueda resultar insuficiente en caso de práctica del sexo oral, el uso del preservativo. Esa persistencia en la acción por un lado y en el silencio por otro, unida a la consciencia de la probabilidad de contagio progresivamente más alta, da lugar a la aparición del dolo eventual, se siga la teoría del consentimiento, la de la probabilidad o las mixtas a eclécticas, teniendo en cuenta que el grado de probabilidad, aunque no debe vincularse al resultado, pues entonces siempre que apareciese éste la probabilidad debería forzosamente reputarse elevada, sí debe, aunque se considere «a priori», enlazarse con la excelencia del bien jurídico puesto en peligro por la acción, de forma que si no sólo en términos de imputación objetiva la lesión se muestra producida dentro del radio de acción de dicho riesgo, sino que en términos apriorísticos se sabe que la acción es peligrosa para bienes como la vida o la salud, singularísimamente relevantes, la fría asunción de una probabilidad más que suficiente, sea determinante de la conducta dolosa.

El menoscabo de la salud por causación dolosa de una enfermedad ha de calificarse conforme al artículo 147 del Código Penal. Pero si lo causado es una grave enfermedad debe reconducirse la calificación al art. 149 de igual ley. Por grave enfermedad ha de tenerse la que real o potencialmente cause un menoscabo de la salud de suma importancia, pues así lo exige el tratamiento punitivo que equipara ese concepto a las mutilaciones de miembros principales o a la pérdida de sentidos corporales. En este punto, en contagio por V.I.H.”

Requisitos para apreciar en vía penal un delito de lesiones en un asunto como éste (AP Madrid):

- 1. Se debe acreditar que la víctima padece la enfermedad que se dice ha sido contagiada. Podrá probarse con la aportación de los correspondientes informes médicos.**
- 2. Se debe acreditar que la persona que portaba la enfermedad tenía conocimiento del riesgo de contagio.**
- 3. Se debe acreditar que la persona conocía los medios por los que se podían contagiar la enfermedad y las medidas que debía imponer para evitarlo.**
- 4. Se debe acreditar que la enfermedad no existía antes y que no ha habido otra causa que la haya podido producir.**

STS 7857/2011, de 8 de noviembre

"VIRUS - VIH"

Contagio doloso de VIH a compañera sentimental constitutivo de delito de lesiones ex art. 149 CP.

Concorre dolo eventual.

Acusado que, siendo portador del virus VIH desde hacía muchos años, por cuya enfermedad había venido siguiendo diversos tratamientos inició una relación sentimental con XXX, no contándole, en ningún momento, tal circunstancia llegando a convivir juntos en el domicilio de él poco después.

Mantuvo con ella varias relaciones sexuales, y, a pesar de la infección que padecía, y la alta probabilidad de contagio de la misma por transmisión sexual, no utilizó en dos de tales ocasiones preservativo ni protección de ninguna clase, hasta que, ya en el último mes, y tras haber mantenido los contactos sexuales referidos, se lo dijo, aunque refiriéndola que acababa de enterarse del contagio, sugiriéndola que se realizara ella también las pruebas en un Centro Sanitario conocido por él, a lo que ella accedió, y, utilizando como nombre supuesto el de Felicidad, se realizó la prueba el día 11 de julio de 2006, que arrojó un resultado negativo, aunque, al indicarle los facultativos que la atendieron que existía un periodo en el que podía no detectarse la enfermedad, denominado período "ventana", y que debía repetirse la prueba transcurridos unos tres meses, volvió a realizársela el día 31 de octubre de 2006, que esta vez sí arrojó un resultado positivo, resultando XXX desde entonces infectada como portadora del virus VIH, lo que la ha ocasionado, asimismo que venga sufriendo, a partir de tal momento, un trastorno adaptativo de tipo depresivo, derivado del shock sufrido al ser diagnosticada la infección por VIH".

... La jurisprudencia de esta Sala permite admitir la existencia del dolo cuando el autor somete a la víctima a situaciones peligrosas que no tiene la seguridad de controlar, aunque no persiga el resultado típico. El dolo eventual, por lo tanto, no se excluye simplemente por la esperanza de que no se producirá el resultado o porque éste no haya sido deseado por el autor".

En el supuesto que examinamos, como se declara en los hechos probados, el acusado, portador del virus (VIH), tenía pleno conocimiento de la posibilidad de que se produjera el resultado de graves lesiones y el alto grado de probabilidad de que realmente se ocasionaran, tras mantener relaciones sexuales con su pareja, máxime cuando en dos ocasiones ni siquiera utilizó preservativos. El dolo eventual fluye sin dificultad de los hechos descritos, que impiden la apreciación de una culpa consciente cuyo campo se ve desbordado por el alto grado de probabilidad de que se produjeran el contagio cuya representación resultaba obligada para su agresor, como lo evidencia el hecho de que conscientemente, y para seguir manteniendo esas relaciones, omitió informar a su víctima de que era portador de una enfermedad que se contagia con ese tipo de relaciones, como así sucedió.

PALENCIA. Ordena volver a internar a un paciente con coronavirus que solicitó el alta voluntaria

<http://noticias.juridicas.com/actualidad/jurisprudencia/15056-un-juzgado-de-palencia-ordena-volver-a-internar-a-un-paciente-con-coronavirus-que-solicito-el-alta-voluntaria/>

El Juzgado de Instrucción 1 de Palencia (15/4/2020), en funciones de guardia, ha ordenado el internamiento forzoso de un paciente del Hospital Río Carrión contagiado por coronavirus, a cuyo personal médico solicitó el alta voluntario.

El varón ingresó el 30 de marzo con "evidente sintomatología" de padecer el virus COVID-19, contagio que fue confirmado por el test. El paciente solicitó la inmediata alta voluntaria, pese a las advertencias del médico responsable del consiguiente peligro que ello representa para la salud pública y la conveniencia de permanecer ingresado para tratamiento.

El hospital puso los hechos en conocimiento del Juzgado de Guardia. El juez ordenó la continuidad del paciente en el hospital en una situación de "emergencia sanitaria sin precedentes" porque permitir "que dicha persona afectada por el Covid-19 -además con evidente sintomatología- pudiera salir del centro hospitalario entrañaría un evidente y temerario riesgo de propagación. Y ello con el agravante de que el paciente ingresado está siguiendo el tratamiento en dicho centro con arreglo a los protocolos sanitarios y que son de estricta observancia a tenor de las presentes circunstancias".

TORTURAS Y DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL (arts. 173-177 CP)
(Sometimiento a sufrimientos psíquicos, físicos, decisión, conocimiento, extralimitaciones...)

La integridad moral, como derecho fundamental, tiene su encaje en el art. 15 CE *“todos tienen derecho a la vida y a integridad física y moral sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”*.

Trato degradante (art. 173.1.1º CP)
<i>El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.</i>
<i>“Encierro, con habitualidad, de una anciana en un habitáculo sin condiciones de habitabilidad -un trastero destinado a albergar aperos de labranza- sin ventilación ni luz solar”. (STS 18/2/2008).</i>
Tortura (art. 174 CP)
<i>1. Comete tortura la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación, la sometiére a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión o que, de cualquier otro modo, atenten contra su integridad moral. El culpable de tortura será castigado con la pena de prisión de dos a seis años si el atentado fuera grave, y de prisión de uno a tres años si no lo es...”</i>
<i>2. En las mismas penas incurrirán, respectivamente, la autoridad o funcionario de instituciones penitenciarias o de centros de protección o corrección de menores que cometiere, respecto de detenidos, internos o presos, los actos a que se refiere el apartado anterior.</i>
Delito intencional de sometimiento a otra persona a condiciones o procedimientos que, por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le causen sufrimientos psíquicos o físicos, disminución de sus facultades de decisión, conocimiento o discernimiento que atente contra su integridad moral.
✓ <i>“Cabo de Policía Local que, ante la advertencia de un detenido, engrilletado y con las manos a la espalda y sentado, de haber sido golpeado por los agentes que efectivamente practicaron la diligencia de la detención, le llega a dar hasta cinco bofetones, además de proferirle diversas expresiones denigrantes, en presencia de otros agentes. No cabe aplicar la causa de justificación del legítimo ejercicio de un derecho, cargo u oficio (20.7 CP), al haber una absoluta desproporción entre lo manifestado por el detenido y la represión a la que fue sometido”. (STS 2963/2013, de 5-7).</i>
✓ <i>“Guardias Civiles que, al practicar la detención de confidente policial, le golpean intencionalmente en el interior del vehículo policial para que diera la identidad del otro sujeto que le acompañaba. Como quiera que Asuntos Internos había instalado un equipo de escuchas, autorizado judicialmente, dado que existía la sospecha de que se estaba usando el vehículo con la finalidad de la participación en la ejecución de tráfico de drogas”. (STS 2450/2013, de 14-5).</i>
Atentado contra la integridad moral (art. 175 CP)
<i>La autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo y fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, atentare contra la integridad moral de una persona será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años si el atentado fuera grave, y de prisión de seis meses a dos años si no lo es...</i>
Delito doloso cuyo sujeto activo tiene que ser autoridad o funcionario público abusando de su cargo. Las extralimitaciones policiales en los procesos de la detención atentan contra la integridad moral.
✓ <i>“Policías Locales que golpean con la pistola y amenazan a un ciudadano que orinaba en la vía pública con intención de vejarlo, atándole las manos con esposas de cordones”. (STS 20/7/2004).</i>
✓ <i>“Policía Local que exigió al abogado de su cónyuge que se identificara llamándole por su apellido y haciendo ostentación de las esposas que llevaba provocando en la víctima temor en el futuro”. (STS 6/4/2000).</i>
✓ <i>“Agente de policía que asestó un tortazo al detenido causándole lesiones que necesitaron una sola cura no es delito de tortura al ser un hecho aislado, así como que no se dan los requisitos del tipo”. (Auto TS 17/7/2009).</i>
✓ <i>“Policía Local condenado por atentado contra la integridad moral al propinar dos patadas, manotazos y otros golpes menores”. (STS 715/2016, de 26 de septiembre).</i>

Faltando a los deberes del cargo, permitir la tortura (art. 176 CP)

Se impondrán las penas respectivamente establecidas en los artículos precedentes a la autoridad o funcionario que, faltando a los deberes de su cargo, permitiere que otras personas ejecuten los hechos previstos en ellos.

Delito eminentemente dolo de comisión por omisión cometido por autoridad o funcionario faltando a los deberes de su cargo y permitiendo que otros ejecuten los hechos típicos.

- ✓ *“Presenciar pasivamente el golpeo de un compañero policía al detenido que se encontraba esposado e inmovilizado”. (STS 16/4/2003).*
- ✓ *“Presenciar la acción de compañeros policías como desnudan y maltratan a los detenidos sin hacer nada por impedirlo”. (STS 25/4/2001).*
- ✓ *“Presenciar la tortura ejercida por funcionarios de prisiones que sacan de la celda a la fuerza y golpean a un sacerdote condenado por pederastia”. (STS 5/11/2002).*

Atentar contra la integridad moral con resultado de lesión o daño (art. 177 CP)

Si en los delitos descritos en los artículos precedentes, además del atentado a la integridad moral, se produjere lesión o daño a la vida, integridad física, salud, libertad sexual o bienes de la víctima o de un tercero, se castigarán los hechos separadamente con la pena que les corresponda por los delitos cometidos, excepto cuando aquél ya se halle especialmente castigado por la ley.

DESCUBRIMIENTO Y REVELACIÓN DE SECRETOS (arts. 197-201 CP)
(A tener en cuenta los datos sensibles de la salud de las personas)

Son delitos dolosos -*conciencia y voluntad de saber y querer hacer*- con la finalidad de descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro “*el que, para descubrir...*”, cuyo bien jurídico tutelado es la intimidad -inviolabilidad de las comunicaciones ex art. 18.1 CE-, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio que tienen como generalidad en su elemento subjetivo el fin de descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro cuyo amparo constitucional permite controlar quién tiene acceso a la información sobre el estado de salud, más si cabe cuando se trata de datos muy sensibles que pueden provocar un juicio de valor social de reproche.

No obstante, ejercer ese derecho a la intimidad conlleva unos deberes y responsabilidades en el caso que nos ocupa -contagio por coronavirus- de la obligatoriedad de comunicar el estado a fin de que la otra persona pueda tomar medidas para evitar el contagio y que pueda poner en peligro su propia vida -autoapuesta en peligro-.

Tipo básico (art. 197.1 CP)	
<i>El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.</i>	
Objeto material	Papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación.
Atípico	Escuchar una conversación a hurtadillas detrás de una o ventana puerta es atípico porque no existen los artificios técnicos que requiere el tipo. Grabar imágenes, clandestinamente y sin consentimiento, en espacios públicos (<i>playas, campos, parajes, piscinas...</i>) tienen encaje a través de la LO 1/1982, de 5 de mayo, del derecho al honor, intimidad personal y familiar y la propia imagen.
Tipo básico (art. 197. 2 CP)	
<i>Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Iguales penas se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero.</i>	
Datos reservados	“No existen datos personales automatizados reservados y no reservados, por lo que debe interpretarse que todos los datos personales automatizados quedan protegidos por la comunicación punitiva del art. 197.2 CP”. (STS 532/2015, de 23-9).
Perjuicio	“No es la lesión psicossomática declarada, ésta es una consecuencia de la conducta que deberá ser tenida en cuenta para fundar la responsabilidad civil”. (STS 3/2/2016). “El perjuicio exigido va referida a la invasión de la intimidad y no a la producción de un quebranto económico patrimonial concreto”. (SSTS de 11/07/01 y 532/2015, de 23-9).
“Acusado -médico- personal laboral del IBSALUD, aprovechándose de tal condición y utilizando su nº de usuario y contraseña entró repetidamente, sin autorización y sin que mediara relación asistencial entre ellos -25 ocasiones- en la base de datos del IBSALUD para consultar las historias clínicas de sus compañeros constituyendo el núcleo duro de la privacidad cuyo mero acceso determina perjuicio de tercero -del titular de la historia-, ante quien no tiene autorizado su acceso”. (STS 532/2015, de 23-9)	
Tipo cualificado por revelación o cesión a terceros (art. 197.3.1º CP)	
<i>Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años si se difunden, revelan o ceden a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los números anteriores.</i>	

Tipo cualificado por los hechos ex art. 197.1 y 2 CP (art. 197.4 CP)

Serán castigados con una pena de prisión de tres a cinco años cuando:

a) Se cometan por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, archivos o registros; o

*b) Se lleven a cabo mediante la utilización no autorizada de **datos personales de la víctima****.

Si los datos reservados se hubieran difundido, cedido o revelado a terceros, se impondrán las penas en su mitad superior.

El apartado a) se configura con un delito doloso especial impropio -*personas encargadas o responsables...*- por el deber de custodia, seguridad y secreto que, sobre esos datos, les impone los arts. 9 y 10 de la LO 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, donde NO cabe la comisión imprudente y SÍ la comisión por omisión.

***Circular 3/2017 FGE, sobre reforma del Código Penal por LO 1/2015 en relación con delitos de descubrimiento y revelación de secretos y delitos de daños informáticos (21/09/2017):**

***Datos personales de la víctima:** *a estos efectos habrían de entenderse no solo los datos de identidad oficial, en sentido estricto, sino cualesquiera otros, propios de una persona o utilizados por ella, que le identifiquen o hagan posible su identificación frente a terceros tanto en un entorno físico como virtual. Tienen tal consideración no solo el nombre y apellidos, sino también, entre otros, los números de identificación personal como el correspondiente al DNI, el de afiliación a la Seguridad Social o a cualquier institución u organismo público o privado, el número de teléfono asociado a un concreto titular, la dirección postal, el apartado de correos, la dirección de correo electrónico, la dirección IP, la contraseña/usuario de carácter personal, la matrícula del propio vehículo, las imágenes de una persona obtenidas por videovigilancia, los datos biométricos y datos de ADN, los seudónimos y en general cualquier dato identificativo que el afectado utilice habitualmente y por el que sea conocido.*

Tipo cualificado por datos sensibles o personalísimos (art. 197.5 CP)

Igualmente, cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, se impondrán las penas previstas en su mitad superior.

Delito doloso que abarca tanto a los datos sensibles de carácter personalísimo que afectan a la esfera de la intimidad como a los menores de 18 años o personas discapaces necesitadas de especial protección. La **historia clínica** de un paciente son datos sensibles que forman parte del núcleo duro del derecho a la intimidad.

Tipo cualificado por fines lucrativos (art. 197.6 CP)

Si los hechos se realizan con fines lucrativos, se impondrán las penas respectivamente previstas en los apartados 1 al 4 de este artículo en su mitad superior. Si además afectan a datos de los mencionados en el apartado anterior, la pena a imponer será la de prisión de cuatro a siete años.

Delito doloso en el que el sujeto activo tiene que actuar necesariamente con un ánimo de lucro y “*con el fin de obtener un beneficio, ganancia, provecho, rentabilidad, rendimiento o utilidad evaluable económicamente*” (STS 10/12/2004).

**HACKING -Intrusismo informático- (art. 197 bis CP)
(Robos de datos con aplicaciones falsas simulando detección del COVID-19)**

Delito de mera actividad -acceder- o -facilitar- su acceso ilícito a la privacidad en el ámbito de la seguridad informática -datos y sistemas- tutelando indirectamente la intimidad personal.

- 1. El que, por cualquier medio o procedimiento, vulnerando las medidas de seguridad establecidas para impedirlo, y sin estar debidamente autorizado, acceda o facilite a otro el acceso al conjunto o una parte de un sistema de información o se mantenga en él en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho a excluirlo, será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años.**
- 2. El que, mediante la utilización de artificios o instrumentos técnicos, y sin estar debidamente autorizado, intercepte transmisiones no públicas de datos informáticos que se produzcan desde, hacia o dentro de un sistema de información, incluidas las emisiones electromagnéticas de los mismos, será castigado con una pena de prisión de tres meses a dos años o multa de tres a doce meses.***

Delito de mera actividad donde la conducta típica principal es **acceder** al conjunto o una parte de un sistema de información o se mantenga en él en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho de excluirlo y **facilitar el acceso** al sistema de información o parte del mismo.

Sistema de información (Directiva 2013/40/UE, art. 2.a): aparato o grupo de aparatos interconectados entre sí, uno o varios de los cuales realizan, mediante un programa, el tratamiento automático de datos informáticos, así como los datos informáticos almacenados, tratados, recuperados o transmitidos por dicho aparato o grupo de aparatos para su funcionamiento, utilización, protección y mantenimiento.

***Circular 3/2017 FGE, sobre reforma del Código Penal por LO 1/2015 en relación con delitos de descubrimiento y revelación de secretos y delitos de daños informáticos (21/09/2017):**

El objeto de protección ex art. 197 bis 2 CP son los datos informáticos objeto de cualquier tipo de transmisión -salvo las tengan el carácter de comunicación personal cuya interceptación se sanciona en el art 197.1º- y los datos informáticos de un sistema que son susceptibles de obtenerse a partir de las emisiones electromagnéticas del mismo. Para que la conducta sea delictiva han de concurrir que quien efectúa la interceptación no esté autorizado para ello y que la misma se realice utilizando como medio artificios o instrumentos técnicos (cualesquiera herramientas o mecanismos que hagan posible este objetivo, aunque no estén específicamente destinados a ello).

Conductas preordenadas al "Hacking", abuso de dispositivos (art. 197 ter CP)*

Será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años o multa de tres a dieciocho meses el que, sin estar debidamente autorizado, produzca, adquiera para su uso, importe o, de cualquier modo, facilite a terceros, con la intención de facilitar la comisión de alguno de los delitos a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 197 o el artículo 197 bis:

a) Un programa informático, concebido o adaptado principalmente para cometer dichos delitos o

b) Una contraseña de ordenador, un código de acceso o datos similares que permitan acceder a la totalidad o a una parte de un sistema de información.

Estamos ante un delito de peligro abstracto que antepone barreras de naturaleza penal en el ámbito referido significando que la simple, nuda y vaga tenencia de un programa informático o la disposición de una contraseña o código de acceso idóneo para poder cometer el ilícito penal no es por sí suficiente para acreditar la comisión del tipo pues es la acusación quien ha de probar la preordenación de los medios típicos para cometer los delitos ex art. 197.1 y 2 y 197 bis CP.

***Circular 3/2017 FGE, sobre reforma del Código Penal por LO 1/2015 en relación con delitos de descubrimiento y revelación de secretos y delitos de daños informáticos (21/09/2017):**

Cualquier forma de puesta a disposición de terceros de cualquier herramienta o instrumento ex art. 197 ter a) y b) CP (programas informáticos y/o contraseñas -software malicioso o *malware* diseñado para infiltrarse y/o obtener información sin el consentimiento de su propietario (programas espía)-, códigos de acceso o datos similares que hagan posible el acceso a un sistema.

Descubrimiento y revelación de secretos por autoridad o funcionario público (art. 198 CP)	
<i>La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la Ley, sin mediar causa legal por delito, y prevaliéndose de su cargo, realizare cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior, será castigado con las penas respectivamente previstas en el mismo, en su mitad superior y, además, con la de inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años.</i>	
Revelación de secretos ajenos por razón laboral o deber profesional de secreto/sigilo (art. 199 CP)	
<p>1. <i>El que revelare secretos ajenos, de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o sus relaciones laborales, será castigado con pena de prisión de 1 a 3 años y multa de 6 a 12 meses.</i></p> <p>2. <i>El profesional que, con incumplimiento de su obligación de sigilo o reserva, divulgue los secretos de otra persona, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de 12 a 24 meses e inhabilitación especial para dicha profesión por tiempo de dos a seis años.</i></p>	
<p>Delito especial propio que sólo pueden cometer dolosamente los sujetos activos del tipo -razón de su oficio, de relaciones laborales o de profesión de confidencialidad con obligado sigilo-.</p> <p><i>“Acusada, médico que al examinar el historial de una paciente y advertirse de dos interrupciones legales de embarazo se lo comunica a la madre que procedió a divulgarlo”. (STS 574/2001, de 4-4).</i></p> <p><i>“Absuelto Policía Nacional que fue acusado de un delito de descubrimiento y revelación de secretos por haber consultado en los archivos informáticos distintas matrículas de coches por encargo de un conocido, titular de un taller de chapa y pintura ya que no consta la producción de perjuicio alguno para terceras personas, ni facilitó datos a terceros, ni se perjudicó una investigación sobre tráfico de drogas en curso, al tiempo que advierte de que las matrículas no tienen carácter reservado y por ello falla uno de los pilares de la figura penal por la que se acusaba como es la revelación de un secreto, considerando que más que ante la comisión de un delito de descubrimiento y revelación de secretos, nos encontramos ante un favor con extralimitación de funciones”. (SAP Valladolid, Sección 4ª Penal).</i></p> <p><i>“Condena por revelación de secretos a Comisario e Inspector CNP con la finalidad de no entorpecer el proceso en marcha para lograr el cese de la actividad de ETA”. (SAN 1/2011, 16/10/2013. Caso Faisán).</i></p> <p><i>“Condena por revelación de secretos en su modalidad básica a un Guardia Civil que avisó a un traficante que estaba siendo investigad”. (STS 471/2013, de 27 de enero).</i></p>	

CIBERDELINCUENCIA (Interpol, 26/3/2020)	
Aumento de ataques de malware y ransomware en los que se usa la pandemia de COVID-19 para infectar los sistemas informáticos de personas y organizaciones.	
Infraestructuras esenciales -sistemas hospitalarios-, han sido objeto de ciberataques y ataques con ransomware.	
C o n s e j o s	✓ No abra e-mails sospechosos ni haga clic en enlaces que aparezcan en e-mails y archivos adjuntos que no reconozca.
	✓ Haga copias de seguridad de sus archivos de forma regular y segura, tanto si trabaja en línea como fuera de esta.
	✓ Utilice contraseñas seguras.
	✓ Mantenga al día sus programas informáticos, incluidos los antivirus.
	✓ Gestione la configuración de sus cuentas en los medios sociales y revise su configuración de privacidad y seguridad.
	✓ Refuerce su red doméstica.
	✓ Instruya a su familia, especialmente a sus hijos, sobre la manera de evitar peligros en línea.
Se deben dar a conocer los consejos anteriores a los ciudadanos	

DELITOS CONTRA EL HONOR (arts. 205-216 CP)
(Difusión de datos y responsabilidad por contagio a otras personas)

CALUMNIA	
Calumnia es la imputación a una persona concreta, identificada e inconfundible de un delito conociendo de su falsedad.	
En los delitos contra el honor y la integridad moral <i>“la buena fama y el honor de las personas es el bien jurídico protegido en el delito de injurias, y solo puede ser titular de estos derechos la persona viva, no se puede lesionar el honor de un fallecido, aunque indirectamente pueda afectar a familiares” (SAP Huesca, de 27 de octubre de 2015).</i>	
Tipo básico	
Art. 205 CP. Es calumnia la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.	
Es una infracción eminentemente dolosa, que ya sea en la forma de dolo directo -conocimiento de la falsedad de la imputación- o en la modalidad de dolo eventual -temerario desprecio hacia la verdad-, agotan el tipo subjetivo, sin necesidad de exigir un <i>animus difamandi</i> que necesariamente está abarcado ya por el dolo. (STS 1023/2012, de 12 de diciembre).	
El delito de calumnia exige que consten la totalidad de los elementos constitutivos de la infracción de que se trate, no bastando las simples descalificaciones, como tampoco las expresiones que atribuyen a alguien una actividad criminal indeterminada, ni las afirmaciones genéricas, utilizando fórmulas abiertas incompatibles con la imputación de un delito. (ATS 12481/2011).	
Requisitos jurisprudenciales del delito de calumnia (STS 856/97, de 14 de junio)	
a)	Imputación (atribuir, achacar) a una persona de un hecho delictivo. Precisos, concretos, terminantes y criminales de los que se derive un delito comprendido CP.
b)	Falsedad de la imputación, es decir, subjetivamente inveraz, con manifiesto desprecio de toda confrontación con la realidad, a sabiendas de su inexactitud. Reputándose falsa mientras el presunto calumniador no prueba lo contrario (STS 294/1996, de 8 abril).
c)	Ha de recaer sobre un hecho inequívoco, concreto y determinado, preciso en su significación y catalogable criminalmente; No bastan imputaciones genéricas (STS 202/2018 de 25 abril). Es esencial que sean tan concretas y terminantes que, en lo básico, contengan los elementos requeridos para definir el delito atribuido y dirigiéndose la imputación a persona concreta (ATS 25/3/2016).
d)	Atribuido a una persona concreta e inconfundible, de indudable identificación.
e)	La necesaria intencionalidad del agente que implica que la imputación ha de ser falsa no solamente desde el punto de vista de una divergencia real entre lo imputado y lo realmente ocurrido, sino también en el sentido subjetivo, es decir, con conocimiento y conciencia de la falsedad; debiendo tener el sujeto activo la intención de no decir verdad.
f)	Dicho delito ha de ser perseguible de oficio, es decir, tratarse de delito público.
g)	Elemento subjetivo del injusto. consistente en: ➤ El ánimo o intención específica de difamar, vituperar o agraviar al destinatario. ➤ Voluntad de perjudicar el honor de una persona. ➤ Animus infamandi revelador del malicioso propósito de atribuir a otro la comisión de un delito con finalidad de descrédito o pérdida de estimación pública.
Art. 206 CP. Las calumnias serán castigadas con las penas de prisión de 6 meses a 2 años o multa de 12 a 24 meses, si se propagaran con publicidad y, en otro caso, con multa de seis a 12 meses.	
Art. 207 CP. El acusado por delito de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.	

INJURIA
<ul style="list-style-type: none">➤ Es la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.➤ Delito doloso “<i>animus injuriandi</i>” con el único ánimo de menospreciar, desacreditar o deshonar.➤ No cabe cometer delito de injurias contra personas fallecidas, ya que los derechos de la personalidad se extinguen con el fallecimiento.
Tipo básico
Art. 208 CP. <i>Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.</i> <i>Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 173. _</i> <i>Las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.</i>
La acción típica: imputar hechos o formular juicios de valor deshonrosos, verbalmente, por escrito, expresiones o manifestaciones gráficas con un significado objetiva y gravemente ofensivo que lesionan la dignidad humana.
Art. 209 CP. <i>Las injurias graves hechas con publicidad se castigarán con la pena de multa de seis a catorce meses y, en otro caso, con la de tres a siete meses.</i>
Absuelto los autores de tuits contra dos Agentes Guardia Civil fallecidos, 14/12/2017 (J. Penal Teruel) <i>“En referencia al delito de injurias graves concatena sus razonamientos anteriores con la relación existente entre el Derecho Penal y la libertad de expresión como derecho fundamental. Sobre ello insiste que “aun cuando se aprecia claro carácter ofensivo e injurioso, el resultado adolece de la falta de la gravedad necesaria para su tipificación; no se trata de determinar desde un prisma subjetivo el alcance de los mensajes remitidos en razón a criterios de valoración social y estándares medios de conductas admisibles, al contrario, se trata de objetivar la trascendencia de tales mensajes en atención a su contenido y a la repercusión frente a terceros”.</i>
Art. 210 CP. <i>El acusado de injuria quedará exento de responsabilidad probando la verdad de las imputaciones cuando estas se dirijan contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos o referidos a la comisión de infracciones administrativas.</i>

CORONAVIRUS (25/3/2020).

Investigada por decir que una vecina contagió a su suegra, fallecida por coronavirus, difundiendo un audio a través de la red social WhatsApp.

<https://www.laregion.es/articulo/a-limia/denunciada-injurias-acuso-vecina-haber-contagiado-suegra-coronavirus/20200325235013934973.html>

Presunta autora de un delito de injurias tras difundir un audio a través de la red social WhatsApp, en el que supuestamente **responsabilizaba a otra vecina de haber transmitido el coronavirus a su suegra, de 90 años**, que falleció el pasado día 22/3/2020 .

El audio fue compartido en múltiples ocasiones a través de la red social en el que aseguraba que la vecina, además de transmitir el virus a su suegra, habría estado en contacto sin tomar ningún tipo de medidas, con sus compañeros de trabajo a los que, según la investigada, ya le habían realizado las pruebas para comprobar si estaban infectados. El audio distribuido está intervenido ante lo que la investigada no pudo negar los hechos.

FRAUDES Y ESTAFAS (arts. 248-251 bis CP)
(Productos médicos falsos o falsificados, fraudes en línea, estafas telefónicas, Phising...)

Estafa propia, genérica -tipo básico- (art. 248.1 CP)	
<i>Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.</i>	
Estafa impropia, informática (art. 248.2.a y b) tarjetas (248.2.c). También son reos de estafa los:	
<p>a) <i>Que con ánimo de lucro y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante, consigan una transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de otro.</i></p> <p>b) <i>Que fabricaren, introdujeran, poseyeran o facilitaren programas informáticos específicamente destinados a la comisión de las estafas previstas en este artículo.</i></p> <p>c) <i>Que, utilizando tarjetas de crédito o débito, o cheques de viaje, o datos obrantes en cualquiera de ellos, realicen operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero”</i></p>	
Delimitación delito (art. 249 CP). Reos de estafa (pena de prisión de 6 meses a 3 años...)	
Si la cuantía de lo defraudado no excediere de 400 €, se impondrá pena de multa de 1 a 3 meses	
Del cuerpo del delito en la ESTAFA (art. 364 LECr.)	
<i>“En los delitos de robo, hurto, <u>estafa</u>, y en cualquier otro en que deba hacerse constar la preexistencia de las cosas robadas, hurtadas o <u>estafadas</u>, si no hubiere testigos presenciales del hecho, se recibirá información sobre los antecedentes del que se presentare como agraviado, y sobre todas las circunstancias que ofrecieren indicios de hallarse éste poseyendo aquéllas al tiempo en que resulte cometido el delito”.</i>	
Es decir que el denunciante tiene cierta obligación de acreditar por cualquier medio admitido en derecho la preexistencia de las cosas objeto del delito.	
Generalidades del tipo	
Naturaleza	Delito doloso (directo o eventual) de resultado y ánimo de lucro. No imprudencia
Acción	Capacidad de inducir a error a una o varias personas, engaño suficiente.
Bien jurídico protegido	Patrimonio privado ajeno atacado mediante engaño o fraudulentamente (bienes muebles o inmuebles, derechos, valores inmateriales, etc.).
Elementos del tipo	1 Engaño idóneo y adecuado para provocar error en el sujeto pasivo.
	2 Engaño ha de tener bastante entidad, seriedad y realidad para engañar.
	3 Error en el sujeto pasivo.
	4 Acto de disposición patrimonial del sujeto activo y el correlativo perjuicio.
	5 Ánimo de lucro del sujeto activo.
	6 Relación de causalidad entre engaño y perjuicio.
Sujeto activo	Cualquiera (<i>relaciones parentesco ex art. 268 CP se beneficia de excusa absolutoria</i>)
Sujeto pasivo	Cualquiera que pueda ser engañado, pues si falta este requisito es hurto.
Engaño BASTANTE	Maquinación suficiente que produce error en persona titular de la disposición patrimonial. Ha de ser idóneo y tener en cuenta su potencialidad objetivamente considerada, para hacer que el sujeto pasivo, considerado como hombre medio incurra en un error y las circunstancias de la víctima y su capacidad concreta según el caso para resistirse al artificio organizado por el autor.
Relación de casualidad	Entre engaño que provoca el error y el acto de disposición, el perjuicio, de donde se obtiene que ha de ser precedente o concurrente, al momento en que tal acto tiene lugar. El engaño debe ser la causa del error, el error debe dar lugar al acto de disposición y éste la causa del perjuicio patrimonial.
Consumación	Producción del perjuicio patrimonial por desplazamiento del mismo.
Tentativa	Se exige, al menos, el comienzo de la ejecución del engaño (STS 12/2/2002).
Atipicidad excepcional	Cuando el engaño es tan burdo o fácilmente perceptible que hubiera podido ser evitado por cualquier sujeto pasivo con una mínima reacción defensiva.
Cuantía	De lo defraudado, debemos tener en cuenta el art. 249 CP (400 €, delito leve).

ESTAFAS. PREVENCIÓN DE ACTIVIDADES ILEGALES POR CRISIS COVID-19 (INTERPOL, 26/3/2020)	
2	Productos médicos falsos o falsificados (Interpol, operación "PANGEA", marzo-2020).
	Aumento de productos médicos falsos o falsificados en el mercado (desinfectante para manos, medicamentos antivirales, mascarillas quirúrgicas desechables, fármacos contra la malaria, vacunas, tests detección COVID-19.
Se debe informar a ciudadanos sobre anuncios en línea falsos o engañosos relacionados con estos productos.	
3	Fraudes y estafas.
	Estafas en línea. Crean sitios web fraudulentos, plataformas de comercio electrónico y envían mensajes de correo electrónico para vender/entregar a domicilio productos médicos previo pago por transferencia bancaria.
	Estafas telefónicas. Persona que pretende ser un pariente hospitalizado llama por teléfono a un anciano y le pide que asuma el pago del tratamiento médico por transferencia de dinero o entregando el dinero en efectivo a unos falsos representantes del sistema de sanidad pública.
	Phishing. Haciéndose pasar por autoridades sanitarias, envían cartas o mensajes de correo electrónico en relación con la pandemia para incitar a las víctimas a conectarse a un sitio web introduciendo sus direcciones de e-mail y sus contraseñas y, utilizando tales datos, acceden a información delicada y sustracción de fondos.
Se debe dar a conocer a la ciudadanía estos nuevos modus operandi por mensajes de difusión pública.	

ESTAFAS Y FRAUDES ON LINE UTILIZADOS POR LOS CIBERDELINCUENTES SOBRE EL COVID-19	
1	Mil y un consejos para "frenar" el Coronavirus (WhatsApp)
Mensajes con enlace a una gran variedad de páginas web donde supuestos "expertos" ofrecen sus recomendaciones y soluciones ante el virus. Una gran parte de estos mensajes contienen enlaces maliciosos o buscan desinformar. Incluso hay algunos que buscarán una compensación económica o nuestros datos a cambio de ofrecernos su supuesta ayuda.	
2	Manda "Ayuda" al teléfono/email XXXX (redes sociales)
Estafa muy común es aprovecharse de la labor de los profesionales sanitarios, pidiendo que colaboremos para agradecer todo su trabajo y esfuerzo. En muchos de estos casos nos pedirán que ingresemos algunos datos personales o incluso que realicemos alguna donación económica. Es una forma de recabar información personal de un gran número de usuarios de golpe. No significa que todas las iniciativas solidarias que circulan por Internet sean un fraude, pero sí habrá que ser cautos y contrastar la información para evitar problemas.	
3	Corona-phishing (correo electrónico)
En este fraude el ciberdelincuente suplanta la identidad de una institución de renombre, como puede ser la OMS o cualquier otra, que, aprovechándose de la preocupación global sobre el COVID-19, trata de ganarse nuestra confianza para hacerse con el control de determinados datos personales, como los datos bancarios o incluso infectarnos con un malware (Virus). Por ejemplo, podríamos recibir un correo procedente de un supuesto hospital que nos informa de que podemos ser de los primeros en hacernos el test de diagnóstico pero que para ello debemos hacer clic en un enlace muy sospechoso.	
4	Corona-smishing (SMS)
Fraude popular es el envío a través de SMS haciéndose pasar, por ejemplo, por el Ministerio de Trabajo, o la institución correspondiente de nuestra Comunidad, compartiendo un enlace donde se nos solicitarán una serie de datos personales. Aparentemente serán necesarios para tramitar una "solicitud de baja temporal en relación con el COVID-19". Se debe prestar mucha atención, ya que su carácter urgente puede confundirnos y hacernos caer en una trampa.	
5	Estafas en la venta de material sanitario (compras online)
Los estafadores tratan de beneficiarse con los productos "estrella" relacionados con el COVID-19. Se han identificado varias estafas principalmente relacionadas con la venta online de guantes o mascarillas, cuyo vendedor asegura disponer de ello especialmente preparadas para protegernos del virus, pero las víctimas, tras realizar la compra, no llegan a recibir lo comprado o, en su defecto, solo una parte o en unas condiciones muy distintas de las anunciadas	
6	Coronaware (ransomware)
Otro fraude muy extendido es el basado en un malware (Virus), llamado "Coronavirus". ¿Quién no abriría un archivo de vídeo o un documento donde se incluyen instrucciones y alertas sobre cómo protegernos contra el COVID-19? Pues aquí está la trampa, pues no debemos confiarnos de todo lo que recibimos, ya que los archivos adjuntos pueden contener malware (virus) que termine por infectarnos y tomar control de nuestros equipos. Esto es muy común a través del correo electrónico, aunque podría llegarnos también por aplicaciones de mensajería instantánea o incluso redes sociales.	

7	El Gobierno reparte “corona-cheques”
<p>Muchos usuarios están recibiendo a través de sus aplicaciones de mensajería instantánea un mensaje supuestamente de un Ministerio, en el que se les indica que el Gobierno regala una cantidad “X” de euros para sobrellevar mejor las consecuencias de la actual crisis sanitaria por el COVID-19. Para recibirlos, deberemos hacer clic en el enlace que viene adjunto. Mucho cuidado pues a día de hoy esta información es falsa. Antes de hacer clic sobre cualquier enlace, una buena recomendación es confirmar si la fuente es fiable, podemos comprobarlo mediante sus canales de comunicación oficiales, en las redes sociales o en las webs oficiales de los distintos Ministerios.</p>	
8	Ofertas de trabajo fraudulentas
<p>Circulan falsas ofertas de empleo para elaborar material sanitario. Aprovechándose de esta difícil situación, los ciberdelincuentes tratarán de hacernos creer que nos encontramos ante una oferta de trabajo real para que compartamos con ellos nuestros datos personales e incluso que realicemos algún pago por adelantado en concepto de envío del material. Ante una oferta de estas características, lo mejor es revisar todos los detalles del anuncio, contrastar la información y si algún detalle nos llama la atención o nos resulta raro, descartar la oferta, especialmente si proviene de un usuario desconocido o sin haberlo solicitado a ningún portal web de ofertas de trabajo.</p>	
9	Soporte técnico fraudulento (teléfono)
<p>Los ciberdelincuentes, aprovechando la situación de cuarentena y teletrabajo, están poniendo en práctica algunas de sus engaños más clásicos. Recientemente se han notificado denuncias de usuarios que afirmaban haber recibido llamadas de un supuesto “soporte técnico” para colaborar mientras duren estas semanas de teletrabajo. Lamentablemente, tras seguir sus indicaciones, el ciberdelincuente acaba por conseguir nuestras credenciales o que nos instalemos algún software (Programa) malicioso sin que nos demos cuenta.</p>	
10	Lleva mejor la cuarentena con estos “servicios gratuitos” (falsos cupones)
<p>En este momento, donde la mejor solución para vencer al virus es quedarnos en casa, es cuando aparecen los fraudes sobre supuestas promociones y suscripciones gratuitas o con descuentos. Un ejemplo de mensaje es el siguiente: “Disfruta de todos nuestros servicios de streaming de películas y series de forma totalmente gratuita”. Los ciberdelincuentes buscarán que rellenemos algunos formularios con nuestros datos personales o que paguemos una pequeña cantidad bajo cualquier excusa. Lo primero que debemos hacer es revisar la URL (página web), y si no estamos seguros, ir a la fuente oficial para confirmar o desmentir que estén ofreciendo este tipo de promociones.</p>	
11	Se ofrecen por Internet, para hacerte la compra o hacerte un regalo
<p>Esto es muy habitual, especialmente en personas mayores o enfermas. Lo hacen de una manera particular o en nombre de una Asociación. Es una manera de meterse en tu casa para ganarse tu confianza y así saber lo que tienes y después disponer tanto de tus datos, objetos de valor, sacar dinero del banco, etc. Una vez confías en ellos proceden a desvalijarte. Sólo debemos confiar en personas que conozcamos. Vecinos, amigos, familiares, etc.</p>	
CONSEJOS POLICIALES	
<ul style="list-style-type: none">✓ No responda mensajes de texto, emails ni llamadas sobre los cheques del gobierno. Se están definiendo.✓ Ignore ofrecimientos de vacunas y kits de pruebas. No hay producto probado para tratar/prevenir COVID-19.✓ Cuélgueles el teléfono a las llamadas automáticas pre-grabadas.✓ Cuidado con emails supuestamente enviados por los CDC o OMS. No haga clic en enlaces que no conoce.✓ Investigue antes de hacer una donación. Nunca done en efectivo, con tarjeta de regalo o transferencia de dinero.✓ No des tus datos bancarios, de tarjetas ni personales a desconocidos.✓ Bancos ni Cajas Ahorros, nunca mandan WhatsApp ni correos electrónicos para pedir ni verificar datos bancarios.✓ Los Organismos Oficiales, nunca mandan WhatsApp ni correos electrónicos para pedir ni verificar datos bancarios. Si tienes alguna duda, Compruébalo en las páginas oficiales.	
<p>Ante situaciones de crisis, mucho cuidado. Presta atención a los mensajes recibidos a través de Internet o teléfono móvil y con ayuda de nuestro sentido común, seremos capaces de detectar y ponerle freno a este tipo de fraudes. Si sabes de la existencia de alguno de estos fraudes, has sido víctima o conoces a alguien que lo haya sido, ponlo en conocimiento de la Policía o la Guardia Civil, lo más rápidamente posible. Antes lo podrán solucionar.</p>	

Jurisprudencia penal

- ✓ *El engaño ha de ser suficiente y proporcionado para conseguir el fin, idóneo; de manera que si es inadecuado para captar la voluntad ajena no lo hay y, por ende, tampoco delito (STS 21/1/2002).*
- ✓ *Estafa por manipulación informática (art. 248.2.c CP). “Utilizar tarjetas de crédito o débito para conseguir dinero (tentativa si iniciada la operación no es autorizada y en fase de autorización es consumada porque desde ese momento se produce el perjuicio -rebaja de la disponibilidad-).*

**FALSIFICACIÓN DOCUMENTOS PÚBLICOS, OFICIALES Y MERCANTILES (arts. 390-400 bis CP)
 (Certificados de trabajo, contratos, citas médicas, otros documentos típicos...)**

Delito doloso permanente que vulnera la fe pública y se consume por la confección del documento, no por su uso posterior, siendo el bien jurídico tutelado la confianza en la autenticidad del documento y la veracidad de su contenido. No es un delito de propia mano, por lo que no es necesario realizar personalmente la falsificación para poder ser condenado a causa de la misma.

“Ciertamente el delito de falsedad documental no es un delito de propia mano y es autor no sólo quien materialmente realiza la falsificación sino quien tenga el dominio funcional del hecho y a cuya iniciativa se realice la falsedad. Pero en este caso no es razonable establecer esa inferencia porque el documento falsificado no incorpora dato alguno de la acusada y no puede descartarse que ésta fuera absolutamente ajena a la falsificación pero que, aun así, llegara a su poder el documento y lo utilizara en perjuicio de la hacienda local, ya que la utilización del documento falso ha tenido como fin evitar el pago de la tasa de aparcamiento regulado.” (SAP Madrid 252/2013, Sección 1ª, de 23 de mayo).

FALESDAD DOCUMENTAL

*“La falsedad documental requiere la concurrencia de dos elementos: una imitación de la verdad y, además, que la falsificación se efectúa de tal modo que sea capaz de engañar, porque una alteración de la verdad que lo sea de modo manifiesto y evidente, de forma tal que cualquiera que se acerque al objeto falsificado pueda percatarse de ello sin esfuerzo alguno, carece de aptitud para incidir en el tráfico jurídico al que ese objeto se refiere de manera que cuando se trata de falsedad documental **si la alteración la puede conocer la persona a la que va dirigida o imprevista por tratarse de algo burdo y ostensible, no existirá el delito**”. (STS 398/2009, de 11 de abril).*

DOCUMENTO (objeto material sobre el que recae las falsedades documentales)

Art. 26 CP	A los efectos de este Código se considera documento todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica.
Art. 1216 CC	Son documentos públicos los autorizados por un Notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley.
Art. 26.1 Ley 39/2015	Se entiende por documentos públicos administrativos los válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas.
Documento oficial	Los expedidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos para ser incorporados a un expediente de un organismo público o los que provienen de las Administraciones Públicas (atestados policiales...).

Falsificación de documento público, oficial o mercantil por PARTICULAR (art. 392.1 CP)

El particular que cometiere en documento público, oficial o mercantil, alguna de las falsedades descritas en los tres primeros números del apartado 1 del artículo 390, será castigado con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.

Delito doloso de mera actividad que se consume en el mismo instante en que se produce la alteración, ocultación o mutación de la verdad, siendo irrelevante que se cause el daño, excluyendo la comisión de esta falsedad faltando a la verdad.

Sujeto activo	Particular o funcionario público que no esté en el ejercicio de sus funciones que cometa falsedad por alguno de los tres primeros números del art. 390.1 CP.
----------------------	--

“Quien se hace pasar por su hermano en el examen escrito para unas oposiciones, es acusado por delito de falsedad documental, no usurpación de estado civil” (SAP Sevilla, 23/5/2000).

“Comete delito ex art. 392 CP, el conserje que, teniendo acceso por su condición al lugar donde ha quedado depositada el acta, efectúa en ella alguna alteración relevante”.

El uso del DNI de otra persona sin autorización puede constituir un delito de falsedad de documento público del art 400 bis en relación con el art. 392 del Código Penal.

Tráfico y uso de documentos de identidad falsos (art. 392.2 CP)

Las mismas penas se impondrán al que, sin haber intervenido en la falsificación, traficare de cualquier modo con un documento de identidad falso. Se impondrá la pena de prisión de 6 meses a 1 año y multa de 3 a 6 meses al que hiciere uso, a sabiendas, de un documento de identidad falso (aplicable aun cuando aparezca como perteneciente a otro Estado de la UE o a un tercer Estado o haya sido falsificado o adquirido en otro Estado de UE o en un tercer Estado si es utilizado o se trafica con él en España).

Documento oficial	No existe definición legal tasada a efectos penales del alcance de su contenido.
Objeto material	DNI, pasaportes y tarjetas identificación de extranjeros residentes en España.
Permisos de conducir	<i>“En principio fue descartado por la jurisprudencia como documento de identidad puesto que su función lo es específicamente para la actividad de conducir, pero se ha reconocido, además de su función identificadora, el carácter de documento de identidad a los carnés de conducir, incluso, extranjeros y a los correspondientes permisos internacionales”. (STS 12/4/2012).</i>
Otros documentos	Carnés de estudiantes, profesores, biblioteca, universitarios, transportes públicos, sistema sanitario de salud, pesca, caza, etc., no sirven para la identificación de sus titulares ni acreditan plenamente su identidad a efectos penales porque no tienen esa finalidad específica.

Uso de documentos públicos, oficiales o mercantiles falsos (art. 393 CP)

El que, a sabiendas de su falsedad, presentare en juicio o, para perjudicar a otro, hiciere uso de un documento falso de los comprendidos en los artículos precedentes, será castigado con la pena inferior en grado a la señalada a los falsificadores.

Delito doloso de estructura instantánea que se consuma en el momento en que el documento falso es presentado en el juicio, a sabiendas de su falsedad, por el sujeto activo, siendo irrelevante la producción de resultado concreto.

“Usar en juicio un pasaporte de otro al que había cambiado la foto por la del acusado” (STS 1127/2001).

“El ánimo de perjudicar a terceros con el uso del documento falso es un elemento subjetivo del injusto penal descrito en el artículo 393 CP. En el plano jurisprudencial ha sido definido como el deseo o intención de infligir un detrimento o daño a un tercero. Y es incuestionable que tal voluntad subjetiva está ínsita en el comportamiento ejecutado, dado que, mediante la colocación de la tarjeta inauténtica de minusválido en el salpicadero del coche, el acusado trataba de perjudicar a las personas discapacitadas que, debido a la referida conducta, veían cercenado el ejercicio de su derecho a aparcar en el espacio específicamente habilitado para ellos. Esta finalidad es suficiente para justificar la tipicidad de la acción, siendo complementario -y consecuentemente innecesario en términos de relevancia jurídico penal- la referencia al perjuicio adicional ocasionado al Ayuntamiento de Irún.” (SAP Guipúzcoa 175/2011, Sección 3ª, de 14 de abril).

Uso de documentos de identidad auténticos por persona no legitimada (artículo 400 bis CP)

En los supuestos descritos en los artículos 392, 393, 394, 396 y 399 de este Código también se entenderá por uso de documento, despacho, certificación o documento de identidad falsos el uso de los correspondientes documentos, despachos, certificaciones o documentos de identidad auténticos realizado por quien no esté legitimado para ello.

CORONAVIRUS (9/4/2020)

<https://www.hoy.es/prov-caceres/detienen-hombre-talayuela-20200409185907-nt.html>

Detienen a un hombre de Talayuela por falsificar un certificado de trabajo que usaba para saltarse el confinamiento.

Agentes de la **Guardia Civil**, pertenecientes al Puesto de **Talayuela**, han detenido a un vecino de este municipio cacereño por **falsificar un certificado de trabajo** que usaba para saltarse el confinamiento.

Además de **falsificación documental**, también se le imputa un delito de desobediencia después de haber sido identificado y **denunciado hasta en tres ocasiones** saltándose las limitaciones de movimientos impuestas durante este estado de alarma para contener la propagación del Covid-19.

DISCRIMINACIÓN (art. 510-521 bis CP)
Delitos de odio

Delito autónomo doloso “de clima”, de peligro abstracto que trata de prevenir, adelantando barreras de protección, comportamientos que puedan afectar al colectivo protegido por el tipo.

El **bien jurídico tutelado**, de carácter supraindividual basado en el respeto al principio de igualdad y no discriminación, lo encontramos en el principio ex art. 14 CE, esto es, **“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”**. También protege el normal y correcto ejercicio de los derechos fundamentales de reunión, manifestación y asociación.

Es **concurso ideal de delitos** cuando la provocación, incitación o favorecimiento al odio, la hostilidad, discriminación o violencia esté conectada con la comisión de otro delito -lesiones-.

Es **circunstancia agravante ex art. 22.4ª CP** *“Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad”*.

Delito de incitación al odio, hostilidad, discriminación o violencia (art. 510.1 CP)

Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses:

- a) **Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.**
- b) **Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.**
- c) **Públicamente nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a ideología, religión o creencias, situación familiar o pertenecer sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razón de género, enfermedad o discapacidad, cuando se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos.**

Lo punible no es la expresión en sí de unas ideas sino cuando se hace de modo y circunstancias que suponen provocación al odio, discriminación o violencia, infringiendo los valores constitucionales de la dignidad humana y de la no discriminación por razón de nacimiento, origen racial, sexo, religión, opinión o cualquiera otra condición o circunstancia personal o social (art. 14 CE). De igual forma, es infracción penal, cuando estas expresiones tienden a provocar al odio o violencia, sea física o moral.

Motivo discriminatorio por razón de enfermedad (Circular FGE 7/2019, de 14 de mayo)

La RAE define el término enfermedad como “alteración más o menos grave de la salud”. El Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (1946) define el término salud como *“un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”*.

Estas nociones, sin embargo, son demasiado amplias. La enfermedad como categoría de discriminación contemplada en el precepto penal parece limitarse a la de carácter permanente o duradero, como sostienen algunos autores. El caso más común, aunque no el único, es el de quienes actúan por odio discriminatorio a personas portadoras del VIH (Resolución 1536 [2007], de 25 de enero, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre VIH/Sida en Europa).

Tipo atenuado delito de incitación al odio, hostilidad, discriminación o violencia (art. 510.2 CP)

a) Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos.

b) Quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o a quienes hayan participado en su ejecución.

Los hechos serán castigados con pena de 1 a 4 años de prisión y multa de 6 a 12 meses cuando de ese modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mencionados grupos.

Tipo agravado delito de incitación al odio, hostilidad, discriminación o violencia (art. 510.3 y 4 CP)

3. Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo a través de un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que, aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas.

4. Cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor entre los integrantes del grupo, se impondrá la pena en su mitad superior, que podrá elevarse hasta la superior en grado.

Denegación discriminatoria de una prestación a la que se tiene derecho (art. 511 CP)

1. Incurrirá en la pena de prisión de 6 meses a 2 años y multa de 12 a 24 meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 1 a 3 años el particular encargado de un servicio público que deniegue a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, situación familiar, por razones de género, enfermedad o discapacidad

2. Las mismas penas se aplicarán cuando los hechos se cometan contra asociación, fundación, sociedad o corporación o contra sus miembros por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, situación familiar, por razón de género, enfermedad o discapacidad.

3. Los funcionarios públicos que cometan alguno de los hechos previstos en este artículo, incurrirán en las mismas penas en su mitad superior y en la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años.

La persona a la que deniega la prestación debe "tener derecho" a la misma. Quedan fuera del tipo, de este modo, aquellos supuestos en los que el trato diferenciado se encuentre justificado o amparado normativamente, como por ejemplo los extranjeros no regularizados que no tienen reconocidos todas las prestaciones del sistema público sanitario.

El autor del delito debe actuar impulsado por alguno de los motivos racistas o discriminatorios previstos en el tipo. Se trata de un catálogo cerrado de motivos (ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, situación familiar, por razones de género, enfermedad o discapacidad). En el nuevo texto del artículo se introduce la motivación por razones de género, y se emplea el término discapacidad en lugar de minusvalía.

Denegación discriminatoria de prestación en el ámbito profesional o empresarial (art. 512 CP)

Los que en el ejercicio de sus actividades profesionales o empresariales denegaren a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, por razones de género, enfermedad o discapacidad, incurrirán en la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio e inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre por un periodo de 1 a 4 años.

Delito especial, del que sólo pueden ser autores los profesionales o empresarios o sus delegados. Un ejemplo claro que pudiera cumplir con los elementos del tipo se produce cuando una agencia inmobiliaria se niega a alquilar un piso a un inmigrante, no así cuando quien se niega a realizar dicha operación es un particular.

El tipo requiere la existencia de una dedicación habitual por el sujeto activo del delito, excluyéndose los casos de oferta de bienes o servicios de forma aislada o puntual.

El empresario no puede ampararse en el derecho de reserva de admisión para impedir el acceso o el disfrute de una prestación por motivos de ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, "raza" o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, por razones de género, enfermedad o discapacidad de la persona.

CIRCULAR 7/2019 FGE. Pautas para interpretar los delitos de odio ex art. 510 CP (14/5/2019)

- El delito de odio supone un ataque al diferente, una manifestación de intolerancia incompatible con los elementos vertebradores del orden constitucional y con todo el sistema de derechos y libertades de una sociedad democrática.
- El *discurso del odio* es una conducta orientada hacia la discriminación sectaria frente a un determinado grupo o sus integrantes.
- No se sancionan las meras ideas u opiniones, sino las manifestaciones de odio que denotan un desprecio hacia otro ser humano, por el simple hecho de ser diferente.
- Son delitos dolosos perseguibles de oficio.

DELITOS DE ODIOS. M^º Interior (www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/delitos-de-odio)

¿Qué es un delito de odio? Terminología "delitos de odio"

Definen una categoría de conductas que presentan como factor significativo y común la presencia de un elemento motivador, el odio y la discriminación. Los delitos de odio son aquellos incidentes que están dirigidos contra una persona o la propiedad motivados por un prejuicio basado en:

- a) La discapacidad, raza, origen étnico o país de procedencia.
- b) La religión o las creencias, la orientación e identidad sexual.
- c) La situación de exclusión social, cualquier otra circunstancia o condición social o personal.
- d) Cualquier persona puede ser víctima de un delito de odio, con independencia de que pertenezca al grupo al que va dirigida la hostilidad o prejuicio.

Denunciar un delito de odio

Tanto si ha sido víctima como si conoce incidentes que pudieran estar relacionados con un delito de odio ya que permitirá y ayudará a prevenir y evitar que estos incidentes puedan volver a repetirse e incluso si no está seguro de si el acto en el que se ha visto envuelto constituye un "delito de odio".

En supuestos en que pueda haber sido víctima o conoce la existencia de un "delito de odio"

- ✓ Denuncie lo antes posible portando documento de identidad que acredite sus datos personales
- ✓ Facilite información detallada sobre los hechos sufridos o de los que ha sido testigo, así como del autor/es del acto, lugar, testigos presenciales, etc.
- ✓ Describa de forma literal las palabras y expresiones proferidas por el autor/es.
- ✓ Si considera que el hecho está motivado por su raza, religión, nacionalidad, cultura, orientación sexual, discapacidad, etc. señale tal circunstancia y la razón de la conclusión (expresiones, etc.)
- ✓ Datos de cualquier marca, símbolo, anagrama, distintivo, tatuaje, o vestimenta del autor/es.
- ✓ Si ha sido objeto de alguna lesión acuda a centro sanitario y solicite un parte lesiones.
- ✓ Solicite un intérprete, si no comprende el idioma o se expresa mediante el lenguaje de signos.
- ✓ Después del incidente, si no va a denunciar de forma inmediata, se recomienda que anote o grave toda la información sobre el mismo. Ello permitirá, a la hora de plasmar los hechos en la denuncia, que se recojan todos los extremos con el mayor detalle y exactitud posibles.
- ✓ Será informado de sus derechos y deberes como víctimas de "delitos de odio".

OPERATIVA POLICIAL DELITOS DE ODIOS. Contenido del atestado

a)	Relato de los hechos cronológico, claro y preciso.
b)	Identificación detallada de las víctimas, responsables y testigos.
c)	Lugar de hechos (consignar proximidad a lugares de reunión, culto, eventos deportivos, etc...).
d)	Fecha o fechas en que se produjeron y motivos esgrimidos por el autor.
e)	Tipo de maltrato (físico, psicológico o moral) y medios utilizados.
f)	Hechos anteriores similares, aunque no hayan sido denunciados y denuncias formuladas.
g)	Manifestaciones de víctimas y responsables, testigos y partes facultativos
h)	Informar a la víctima, cuando resulte oportuno, del derecho a solicitar una orden de alejamiento u otra medida de protección, así como tramitar la misma a la Autoridad Judicial.
i)	Lugar y hora de la detención (puesta a disposición judicial o libertad y antecedentes penales).
j)	La pertenencia a una asociación, entidad u organización criminal.
k)	Armas que posea.
l)	Medios de prueba, indicios, evidencias, videograbaciones o cualquiera otro de relevancia policial.
ll)	Exploración de un menor, investigado/a, detenido o no, a quien se atribuya un hecho punible deberá practicarse en la medida de lo posible, por expertos policiales en la materia.

Cuando se tenga conocimiento de cualquier hecho que pudiera estar relacionado con los delitos de odio, se trasladará, directamente, al Fiscal Delegado Provincial para la Tutela Penal de la Igualdad y contra la Discriminación del territorio provincial respectivo, toda la información de interés relacionada con cuantos atestados se remita por hechos relacionados con esta materia.

“La desnuda confidencia anónima como único indicio no puede justificar la petición ni menos la adopción de medidas restrictivas de derechos fundamentales.” (STS 27/2004, de 13 de enero).

El delito de odio NO incluye a las FFCCS.

“El delito de odio protege a quienes pudieran sufrir discriminación por “motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad”, pero no incluye a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y ello por fundamentales exigencias del principio de tipicidad. “El tipo protege a colectivos determinados y tiene carácter de “numerus clausus”, y entre los enumerados no se encuentra el cuerpo de la Guardia Civil por lo que las exigencias del principio de taxatividad determinan que se declare que el colectivo aludido no es susceptible de ser incluido en el círculo de sujetos pasivos del delito”. (STC 89/2018).

CORONAVIRUS. (31/3/2020).

https://www.eldiario.es/sociedad/Ultima-hora-coronavirus-mundo-Espana-8-abril_13_1000679924_43297.html
 Se han instruido diligencias a raíz de la denuncia de la Asociación de Gitanos contra XXX por unas declaraciones sobre la comunidad gitana y su comportamiento durante la crisis sanitaria del Covid-19... *“hay seis fallecidos a causas del coronavirus... y que cinco de ellos serían del colectivo gitano”.*

Dos identificados por un audio de WhatsApp racista

Se investiga el contenido de un mensaje distribuido a través de WhatsApp y redes sociales en el que un individuo pedía que encerraran a los gitanos “en el penal”, en alusión a El Dueso, y *“que canten y bailen allí encerrados hasta que se mueran todos... Que están infectando a todo el mundo. A ver si se mueren todos, pequeños, niños, abuelos y su puta madre”*, se oía en el mensaje.

CORONAVIRUS. MENSAJES ANÓNIMOS PARA QUE NO VUELVAN A SUS DOMICILIOS (Delito de odio). 14/4/2020

<https://www.rtve.es/noticias/20200414/policia-perseguira-como-delito-odio-mensajes-contra-trabajadores-expuestos-coronavirus/2012033.shtml>
 Se perseguirá como delito de odio enviar mensajes anónimos o acosar a trabajadores y profesionales expuestos al coronavirus (sanitarios o empleados de supermercados) a los que algunos de sus vecinos piden que no regresasen a sus casas al terminar la jornada de trabajo. Una reacción que se produce después de que en las redes sociales hayan aparecido mensajes de comunidades de vecinos que reclaman a los propietarios con trabajos que requieren la exposición al virus que soliciten refugio en otros lugares mientras siga la pandemia. En concreto, se refiere a algunas denuncias que reportan episodios de acoso a sanitarios o personal de supermercados a través del envío de anónimos en los buzones de sus casas para instarles a que no vuelvan a sus domicilios por el miedo de algunos vecinos a ser contagiados.

RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA GRAVE (art. 556 CP)
(Informes Abogacía del Estado, de 2/4/2020 y 6/4/2020)
(Comunicación del Ministro del Interior a Delegados del Gobierno, de 14/4/2020)

Resistencia y desobediencia GRAVE (art. 556 CP)	
1. Serán castigados con pena de prisión de 3 meses a 1 año o multa de 6 a 18 meses, los que, sin estar comprendidos en el art. 550, resistieren o desobedecieren gravemente a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, o al personal de seguridad privada, debidamente identificado, que desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos Seguridad.	
Delimitación y alcance de los requisitos del tipo	
RESISTENCIA (STS 108/2015, de 10-11)	Incumplir una orden o mandato con fuerza física u oposición corporal. Delito de naturaleza residual al que acudimos cuando los hechos concretos no son subsumibles en el delito de atentado ex art. 550 CP con el que comparte el mismo elemento subjetivo (conocimiento y dolo de ofender o denigrar) “que no llega a alcanzar la agresividad y violencia que requiere el atentado”.
➤ PASIVA	A diferencia de la resistencia ex art. 550.1 CP (activa grave) ésta, además de ser activa y no grave -leve- o pasiva -grave o no- , requiere que se cometa contra el sujeto pasivo mientras se encuentran en el ejercicio de sus funciones, no con ocasión de ellas, así como que no cabe acometimiento -art. 550 CP-, sino oposición -no grave- al buen desempeño de las funciones de la autoridad, sus agentes o el personal de seguridad privada bajo el mando de las FFCCS.
➤ Sin intimidación grave	
➤ Sin violencia	✓ <i>Resistir a ser llevado a los calabozos golpeando a policía que le custodiaba (STS 20/10/2003).</i>
➤ Manifiesta pasividad rebelde	✓ <i>Propinar una patada a un Agente de la Autoridad tras su detención (STS 21/10/2004) así como golpear a los policías, sin lesión, que le quitaron los grilletes para firmar las diligencias (STS 5/06/2000).</i>
➤ No hacer	✓ <i>Oposición activa o pasiva o forcejear con el Agente para evitar que la grúa retire su vehículo indebidamente estacionado. Oposición activa.</i>
➤ Obstrucción	✓ <i>Violencia de tono moderado y características defensivas y neutralizadoras, como sucede en supuestos de forcejeos con Agentes Autoridad (STS 136/2007, de 8-2).</i>
DESOBEDIENCIA GRAVE	Oposición frontal y tenaz a obedecer un mandato sin agresión-acometimiento Desatención consciente y sin empleo de violencia o intimidación de las órdenes emanadas de la autoridad o sus agentes en ejercicio de sus funciones, o del personal de seguridad privada en cooperación y bajo mando de las FFCCS. Si la desobediencia se exterioriza mediante actos de acometimiento, violencia o intimidación de tono amenazante estaríamos ante el delito de atentado.
➤ Reiterada	a) Carácter terminante, directo o expreso de la orden dictada por la Autoridad o sus Agentes, desprestigiando gravemente el principio de autoridad.
➤ Manifiesta	b) Conocimiento real por el obligado.
➤ Rebeldía	c) Requerimiento con formalidades legales sin que sea preciso apercibimiento expreso de incurrir, en caso de incumplimiento, en delito de desobediencia.
➤ Incumplir orden legítima	d) Negativa u oposición voluntaria, obstinada o contumaz a la misma. e) Especial gravedad para diferenciarla de la desobediencia leve o de la desobediencia administrativa.
	✓ <i>Desatender mandato judicial, incumplir medida judicial, régimen de visitas.</i> ✓ <i>Retirar un vehículo inmovilizado por el agente de la Autoridad sin la correspondiente autorización para ello. (SAP Málaga, 18/10/2005).</i>
¿Gravedad? (STS 20/1/1990)	<i>“Depende de la jerarquía del bien jurídico que la orden de los Agentes procuraba guardar, de modo que cuando este bien jurídico tenga una importancia socialmente significativa será de apreciar la gravedad exigida por el delito, aplicándose en los demás casos la correspondiente falta”.</i>

Delito leve por falta de respeto a la Autoridad (art. 556.2 CP)	
Los que faltaren al respeto y consideración debida a la <u>AUTORIDAD</u>, en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con la pena de multa de uno a tres meses.	
Autoridad, a efectos penales, cuyo concepto lo encontramos en el art. 24 CP. Sujeto pasivo: exclusivamente la Autoridad en el ejercicio de sus funciones -NO Agentes Autoridad-.	
LO 4/15 "PSC" (art. 36.6) Infrac. GRAVE	"La desobediencia o la resistencia a la AUTORIDAD o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sea constitutiva de delito". Pasa de ser sanción penal a vía administrativa como infracción grave a LO 4/15 .
LO 4/15 "PSC" (art. 37.4) Infracción LEVE	"Las faltas de respeto y consideración cuyo destinatario sea un miembro de las FFCC de Seguridad en el ejercicio de sus funciones de protección de la seguridad, cuando estas conductas no sean constitutivas de infracción penal ".
CARÁCTER "NO GRAVE" (STS 3/2/2016)	"...En consecuencia, ha de concluirse que la resistencia y la desobediencia que NO revistan un carácter grave, NO serían constitutivas de delito cuando se cometan en relación con los agentes de la autoridad , constituyendo solo, y en su caso, una infracción administrativa contemplada en la LO 4/2015 "PSC".

Generalidades del tipo	
Conductas típicas ex art. 556 CP	a) Resistir o desobedecer gravemente a la autoridad o a sus agentes en ejercicio de sus funciones, o al personal de seguridad privada -identificado- bajo el mando de las FFCC de Seguridad (art. 556.1 CP). b) Faltar el respeto y consideración debida a la Autoridad en ejercicio de sus funciones (art. 556.2 CP).
Bien jurídico (STS 534/16, de 17-6)	"Principio de autoridad que exige la dignidad de función pública por trascendencia que para cumplir los fines del Estado tiene el respeto a sus órganos" (STS 31/1/90). "Hoy en día el bien jurídico protegido, más que el tradicional principio de autoridad, lo constituye la garantía del buen funcionamiento de los servicios y funciones públicas.
Elementos subjetivos	Conocimiento por el sujeto activo de la cualidad y actividad del sujeto pasivo. Dolo de ofender, denigrar o desconocer el principio de autoridad. "Quien, aun persiguiendo otras finalidades, agrede, resiste o desobedece conociendo la condición de agente de la autoridad o funcionario del sujeto pasivo, acepta la ofensa al principio de autoridad que representan como consecuencia necesaria cuando éste quede vulnerado por causa de su proceder."
Elementos objetivos	Carácter de autoridad, sus agentes o de seguridad privada en el ejercicio de sus funciones (<i>sujetos pasivos</i>).
Elementos normativos a ponderar	a) La actividad o pasividad de la conducta del sujeto activo. b) La mayor o menor gravedad de la oposición física del mismo sujeto al mandato emanado de la autoridad o sus agentes en ejercicio legítimo de sus funciones.
Diferencia desobediencia penal/administrativa	Dinámica con que se produce el hecho en cada caso concreto, gravedad de la desobediencia, reiterada y manifiesta oposición, grave actitud de rebeldía, persistencia en la negativa, incumplimiento firme y voluntario de la orden, contumaz y recalcitrante de la negativa a cumplir la orden o mandato.

DESOBEDIENCIA VERSUS INCUMPLIR CONFINAMIENTO DECRETADO POR RD 463/2020	
Variable de partida. (STS 459/2019, de 19 de octubre "Proces")	
<i>"Es entendible que en aquellas ocasiones en las que el delito de desobediencia se imputa a un particular, el carácter personal del requerimiento adquiera una relevancia singular. Solo así se evita el sinsentido de que un ciudadano sea condenado penalmente por el simple hecho de desatender el mandato abstracto ínsito en una norma imperativa. De ahí que el juicio de subsunción exija que se constate el desprecio a una orden personalmente notificada, con el consiguiente apercibimiento legal que advierta de las consecuencias del incumplimiento".</i>	
Fundamento. (Abogacía del Estado, de 6/4/2020)	
a)	Corresponde a las FFCCS y, en su caso, las FFAA, recabar y documentar, al tiempo de efectuar sus denuncias, cuantos datos fácticos resulten relevantes para la posterior calificación jurídica de los hechos, operación esta última que, por su propia naturaleza, no es competencia de los agentes de la autoridad, sino del órgano instructor, máxime cuando, como se ha indicado, pueden plantearse una concurrencia de normas que ha de resolverse con arreglo a principios jurídicos propios del derecho administrativo sancionador.
b)	Como se indicó en el informe de 2/4/2020, "... a efectos de favorecer esa labor de tipificación resulta necesario, como premisa previa, que los agentes de la autoridad documenten sus denuncias y atestados con la mayor precisión y grado de detalle posible , pues dichas denuncias y atestados constituyen, además, el medio principal de prueba en los procedimientos sancionadores respectivos".
c)	Conclusión. En los procedimientos sancionadores por presuntos incumplimientos de las limitaciones impuestas durante el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, corresponde a los agentes de la autoridad documentar en sus denuncias y atestados los hechos denunciados con la mayor precisión y detalle posibles, estando reservada al órgano instructor la función de calificación y tipificación jurídica de los hechos denunciados.
Operativa policial práctica	
A D M T V A	La desobediencia a las restricciones de las medidas limitativas de la movilidad dispuestas por el RD 463/2020 no puede constituir, en principio, un delito de desobediencia porque las instrucciones contenidas en dicha norma son genéricas y universales, no individualizadas y nominales. En todo caso esa desobediencia será acreedora de una infracción administrativa siempre que reúna los requisitos típicos (Ver informe Abogacía del Estado, de 6/4/2020 anterior, puntos b y c). Los agentes de la autoridad deberán documentar sus denuncias y atestados con la mayor precisión y grado de detalle posible.
P E N A L	En el caso de una persona que, incumpliendo las medidas limitativas de movilidad anteriores, sea instada y ordenada por las FFCCS y, en su caso, las FFAA a confinarse en su domicilio y desobedezca, siempre que: a) La orden sea legítima. b) Revista las formalidades legales. c) Por los miembros de las FFCCS y, en su caso, de las FFAA. d) En el marco de sus funciones específicas y concretas. e) Se haga constar las advertencias de las consecuencias de su incumplimiento. f) La persona requerida continua o persiste en la conducta infractora. g) La persona -identificada- requerida permanece en una actitud desobediente clara y grave. En cuyo caso se convierte en ilícito penal ex art. 556.1 ó 556.2 teniendo en cuenta siempre los parámetros diferenciadores del principio de intervención mínima del derecho penal.

SENTENCIA JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 2 DE PONTEVEDRA (17/4/2020).

https://www.lespanol.com/espana/tribunales/20200417/desmonta-incumplir-confinamiento-permita-policia-detener-desobediencia/483202815_0.html

Incumplir una norma general, como es el confinamiento decretado por el Estado de Alarma, no da lugar *per se* a un delito de desobediencia, incluso si el incumplimiento es reiterado. El delito de desobediencia "supone la necesidad de que los mandatos concretos emitidos por la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones no sean desconocidos por los destinatarios específicos de ellos".

Un mandato concreto

La observancia de las normas generales no puede dar lugar más que a cumplimientos o incumplimientos, no a delitos de desobediencia. Sólo se desobedece un mandato concreto dirigido a una persona determinada. La norma general, aunque introduzca prohibiciones, no es susceptible por sí misma de ser desobedecida en sentido penal. El estado de alarma, que establece prohibiciones referidas a la circulación de las personas, es una norma de carácter general que impone una actuación de las FFCCS. "En esa labor podrán tener que emitir concretos mandatos a las personas que infrinjan la prohibición o incluso a otras que aún no han incumplido", que precisa que el incumplimiento de la prohibición general de transitar por la calle "supone (o puede suponer) una infracción administrativa" sancionada con multa.

Lo desobedecido, a efectos de valoración penal, nunca es la norma general sino el mandato concreto recibido. Por ello debe ser analizado en qué circunstancias se produce ese mandato". Para que la desatención al mandato de la autoridad policial sea delito "la desobediencia debe ser grave".

Desobediencia grave

El confinamiento pretende evitar contagios por contacto entre personas o de personas con cosas tocadas por otras personas. La única forma (parece ser) de ejecutarlo es haciendo una norma general sin excepciones. Eso puede justificar que en todo caso el incumplimiento de la norma general derive en una responsabilidad administrativa y que una desatención al mandato concreto también tenga esa respuesta administrativa. La consideración como delito de la conducta exige algo más que eso.

Para **ponderar la gravedad** y dar trascendencia penal a la desobediencia "cabe valorar que se produzca una afectación a la finalidad de la norma que ampara el mandato concreto. Por ejemplo, es más grave desatender el mandato [policial] cuando se está en circunstancias de una propagación posible (por estar contagiado o existir ese riesgo) y también cuando se mina la confianza general en el cumplimiento de la norma de confinamiento (por ejemplo, por hacer ostentación del no cumplimiento del confinamiento en redes sociales)".

Pero el hecho de que una persona sea denunciada varias veces por incumplir el confinamiento "no supone que necesariamente debamos entender que comete delito. **Ser denunciado varias veces supone una reiteración de infracciones administrativas, pero en ese hecho, así descrito, no se introduce la conducta delictiva:** desatender mandatos concretos".

Habrán ocasiones en que, además de ser denunciada una persona varias veces, reciba varios mandatos concretos y los desatienda. Entonces habrá que analizar en qué consistió esa desatención", si había o no alguna justificación y valorar la gravedad de la conducta en función de "cómo afecte al principio de autoridad". "Por poner un ejemplo con otra norma: **quien conduce varias veces a más velocidad de la permitida incumple la normativa general de Tráfico, pero no por eso comete un delito.**

No consta requerimiento

El hecho esencial no consta que en ninguna de las ocasiones en que fue sorprendido burlando el confinamiento la Policía le realizara requerimiento concreto alguno. Será objeto de esta instrucción, por lo tanto, en primer lugar aclarar si se ha producido algún tipo de requerimiento y/o advertencia, así como los términos de los mismos y la respuesta del investigado". Será una vez que se precisen los hechos cuando cabrá valorar si pudo haber un delito de desobediencia. La poca solidez de los indicios presentados debido a la imprecisión del atestado. "Tampoco existe ninguna concreción sobre lo sucedido en el momento de la detención", añade, ni el fiscal se refirió a una supuesta resistencia en sus alegaciones justificadoras de la medida de prisión, que basó en la "habitualidad delictiva" del investigado.

Estado de alarma

“Existe una sospecha muy razonable de que puede que vuelva a incumplir las normas generales, pero no de un concreto acto que se pueda prever y que tenga naturaleza de delito”, responde el juez, para quien la medida de prisión preventiva tampoco se puede justificar por el estado de alarma decretado.

A este respecto, la resolución judicial señala que la regulación legal del estado de alarma, situación adoptada "no sin ciertas críticas doctrinales sobre el supuesto de hecho o el alcance que podían tener las medidas adoptadas", no prevé -a diferencia de lo que sucede en el estado de excepción- que el incumplimiento de las medidas establecidas será motivo de prisión provisional.

En todo caso, **"la situación de estado de alarma no supone variación alguna de las normas habituales de valoración de las medidas cautelares"** y, en el supuesto del delito de desobediencia, la pena prevista es de multa y otra alternativa de prisión de tres meses a un año, "por lo que está muy lejos de los límites generales de la medida cautelar de prisión provisional".

Sobre fundamentar la prisión provisional en el riesgo sanitario, el juez considera que los posibles peligros para la salud pública no se concretan en el atestado y, de existir, tienen respuesta en el ámbito administrativo sanitario.

CORONAVIRUS

DETENIDO POR DELITO DE DESOBEDIENCIA POR INCUMPLIR LAS RESTRICCIONES ESTABLECIDAS (9/4/2020)

<https://www.hoy.es/prov-caceres/detienen-hombre-talayuela-20200409185907-nt.html>

La Guardia Civil procedió a la detención del **conductor del vehículo**, como supuesto autor de un delito de desobediencia, por haber sido identificado y denunciado, hasta en tres ocasiones, incumpliendo las **restricciones** establecidas por el Real Decreto 463/2020, por el que se regula el estado de alarma.

DETENIDO UN VECINO DE TALAVÁN (CÁCERES) POR DELITO DE DESOBEDIENCIA GRAVE (13/4/2020)

<https://www.hoy.es/prov-caceres/ingresa-prision-vecino-20200413093515-nt.html>

Acumulaba ocho sanciones administrativas por los mismos hechos, por lo que ante este otro desplazamiento injustificado a la ciudad de Cáceres (*manifestó que se desplazaba andando desde su localidad de residencia hasta Cáceres para buscar comida y tabaco. Circunstancia "totalmente injustificada", dado que su municipio se encuentra totalmente atendido tanto por el Ayuntamiento como por la Mancomunidad, además de existir un estanco en el que poder abastecerse de tabaco, así como multi-tiendas en las que obtener alimentos*) y ante el grave riesgo que puede suponer para la salud pública que esta persona continúe deambulando, haciendo caso omiso y desobedeciendo de manera grave y reiterada a la autoridad y sus agentes, la Guardia Civil procedió a su detención como supuesto autor de un delito de desobediencia grave.

La titular del **Juzgado número 7 de Cáceres** ha decidido mantener en prisión al vecino de Talaván que fue detenido por la Guardia Civil el pasado 10 de abril, al ser descubierto cuando se trasladaba andando desde la localidad en la que reside a la ciudad de Cáceres. No era la primera vez que era descubierto recorriendo los 30 kilómetros que hay desde su vivienda hasta la capital de provincia. Agentes de la Policía Nacional le sancionaron el 1 y el 5 de abril, y miembros de la Guardia Civil, los días 30 de marzo y los días 2, 4, 7 y 8 de abril. Siempre decía que estaba incumpliendo el confinamiento porque necesitaba comprar comida, tabaco o sacar dinero en un banco, cuando en Talaván tenía cubiertos esos servicios. El tribunal indica que hacía los 30 kilómetros, y una vez que estaba en Cáceres volvía al pueblo o se hacía la caminata de unas siete horas al día siguiente, por lo que había días que caminaba 60 kilómetros. La juez indica que recorría esos trayectos «presumiblemente para proveerse de sustancia estupefaciente, atendidos los indicios de drogodependencia del investigado, con los contactos con otras personas que ello conlleva». Al ver que es reincidente y que de estar libre hay riesgo de que siga incumpliendo el confinamiento, ha decidido mantenerlo en prisión para evitar que se contagie del COVID-19, «y convertirse en un agente transmisor, habida cuenta además que Talaván, lugar donde tiene su domicilio, es una pequeña localidad con un número de habitantes reducido, por lo que la posible propagación podría tener graves consecuencias, siendo necesaria la adopción de la medida de prisión provisional en aras a proteger los bienes jurídicos de los posibles perjudicados».

DESÓRDENES PÚBLICOS (arts. 557-561 CP)
(Crear miedo, desasosiego, alerta y angustia por la presencia de un peligro...)

Delito doloso, cuyo bien jurídico protegido es la tranquilidad para ejercer los derechos fundamentales y libertades públicas constitucionales, consistente en **crear miedo, desasosiego, alerta y angustia por la presencia de un peligro** o mal impeditivo de esos derechos afectando a la paz pública y alterando el orden público mediante el resultado de lesiones, daños o ataques al libre ejercicio de los derechos y libertades y a la seguridad ciudadana.

Desórdenes públicos que alteran la paz pública (art. 557 CP)

1. Quienes actuando en grupo o individualmente, pero amparados en él, alteraren la paz pública ejecutando actos de violencia sobre las personas o sobre las cosas, o amenazando a otros con llevarlos a cabo, serán castigados con una pena de seis meses a tres años de prisión.

Estas penas serán impuestas sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los actos concretos de violencia o de amenazas que se hubieran llevado a cabo.

2. Con las mismas penas se castigará a quienes actuaren sobre el grupo o sus individuos incitándoles a realizar las acciones descritas en el apartado anterior o reforzando su disposición a llevarlas a cabo.

Sujeto activo	Los que actúen en grupo o individualmente amparados en él. Es necesario que la participación del sujeto/s activo/s sea directa o bien que terceros conocieran la realización de los actos vandálicos. También admite el dolo eventual.
----------------------	--

Paz pública	“Uso pacífico de los derechos en la normalidad de la convivencia” (STS 12/1/11).
--------------------	--

Modos típicos	a) Ejecutar actos de violencia sobre personas o cosas. b) Amenazar a otros con intención de consumir los actos violentos anteriores.
----------------------	---

“Lanzar objetos en la vía pública que al impactar con cualquier superficie producan una llamarada causando lesiones y daños” (STS 21/09/2001). Concurso con lesiones y daños.

Subtipo agravado de desórdenes públicos (art. 557 bis CP)

Los hechos descritos en el artículo anterior serán castigados con prisión de uno a seis años, sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los actos concretos de violencia, amenazas o pillaje que se hubieran llevado a cabo, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1ª	Cuando alguno de los partícipes en el delito portare un arma u otro instrumento peligroso, o exhibiere un arma de fuego simulada.
-----------	---

2ª	Cuando el acto de violencia ejecutado resulte potencialmente peligroso para la vida de las personas o pueda causar lesiones graves. En particular, están incluidos los supuestos de lanzamiento de objetos contundentes o líquidos inflamables, el incendio y la utilización de explosivos.
-----------	---

3ª	Cuando los hechos se lleven a cabo en una manifestación o reunión numerosa, o con ocasión de alguna de ellas.
-----------	---

4ª	Cuando se llevaren a cabo actos de pillaje.
-----------	---

5ª	Cuando el autor del hecho se prevaliera de su condición de autoridad, agente de esta o funcionario público.
-----------	---

6ª	Cuando se lleven a cabo con ocultación del rostro y así se dificulte la identificación de sus autores.
-----------	--

Perturbación relevante de la paz pública y de su actividad normal (art. 557 ter, apdo. 1 CP)

Los que, actuando en grupo o individualmente pero amparados en él, invadan u ocupen, contra la voluntad de su titular, el domicilio de una persona jurídica pública o privada, un despacho, oficina, establecimiento o local, aunque se encuentre abierto al público, y causen con ello una perturbación relevante de la paz pública y de su actividad normal, serán castigados con una pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses, salvo que los hechos ya estuvieran castigados con una pena más grave en otro precepto de este Código.

Se refiere a perturbaciones verdaderamente relevantes de la paz pública y normal actividad.

Perturbación grave del orden público (art. 558 CP)	
<i>“Serán castigados con pena de prisión de 3 a 6 meses o multa de 6 a 12 meses, los que perturben gravemente el orden en la audiencia de un tribunal o juzgado, en los actos públicos propios de cualquier autoridad o corporación, en colegio electoral, oficina o establecimiento público, centro docente o con motivo de la celebración de espectáculos deportivos o culturales. En estos casos se podrá imponer también la pena de privación de acudir a los lugares, eventos o espectáculos de la misma naturaleza por un tiempo superior hasta tres años a la pena de prisión impuesta”.</i>	
Orden público	Es el orden en las vías públicas o el desarrollo de la normal convivencia creando actos de violencia, tensión o actitudes insolentes que interrumpen la tranquilidad social.
<i>“Acusado que se apodera de los balones, en un partido de fútbol, que utilizaban los jugadores en el calentamiento, así como escupía, insultaba y pegó a un vigilante de seguridad que mantenía el orden en el estadio” (SAP Sevilla, 6/7/2004).</i>	
Distribución o difusión de mensajes o consignas incitadores del orden público (art. 559 CP)	
<i>La distribución o difusión pública, a través de cualquier medio, de mensajes o consignas que inciten a la comisión de alguno de los delitos de alteración del orden público del artículo 557 bis del Código Penal, o que sirvan para reforzar la decisión de llevarlos a cabo, será castigado con una pena de multa de tres a doce meses o prisión de tres meses a un año.</i>	
Hecho agravado ex art. 557 bis CP utilizando los medios de comunicación a través de redes sociales.	
Daños en infraestructuras de los servicios públicos (art. 560 CP)	
1	<i>Los que causaren daños que interrumpan, obstaculicen o destruyan líneas o instalaciones de telecomunicaciones o la correspondencia postal, serán castigados con la pena de prisión de uno a cinco años”.</i>
2	<i>En la misma pena incurrirán los que causen daños en vías férreas u originen un grave daño para la circulación ferroviaria de alguna de las formas previstas en el artículo 382.</i>
3	<i>Igual pena se impondrá a los que dañen las conducciones o transmisiones de agua, gas o electricidad para poblaciones, interrumpiendo o alterando gravemente suministro o servicio</i>
Es requisito sine qua non del tipo que la infraestructura dañada se halle en funcionamiento.	
Falsa alarma o simulación de peligro que activa servicios públicos (art. 561 CP)	
<i>Quien afirme falsamente o simule una situación de peligro para la comunidad o la producción de un siniestro a consecuencia del cual es necesario prestar auxilio a otro, y con ello provoque la movilización de los servicios de policía, asistencia o salvamento, será castigado con la pena de prisión de tres meses y un día a un año o multa de tres a dieciocho meses.</i>	
Delito de resultado en el que es necesario la movilización de los servicios públicos recogidos en el tipo penal siendo irrelevante que la acción haya sido ejecutada como una mera broma, por diversión u otros motivos análogos creando cualquier situación de peligro.	
<i>“Llamar telefónicamente a la policía anunciando la inminente explosión en una estación de ferrocarril a horas de máxima afluencia de personas y tráfico ferroviario ocasionando una alteración de la paz pública tanto por el despliegue policial como por el desasosiego de la convivencia ciudadana”. (SAP Barcelona, 30/05/2006).</i>	
<i>“Llamar telefónicamente a la policía para comunicarle la colocación de un artefacto explosivo en un lugar muy concurrido de personas por celebración de un festival musical”. (SAP Lleida 6/03/2009).</i>	

CORONAVIRUS.

<https://www.lavanguardia.com/sucesos/20200408/48390504270/detenidos-planear-agresiones-policia-whatsapp-coronavirus.html>

La **Policía Nacional** ha detenido como presuntos autores de **desórdenes públicos, atentado a agentes de la autoridad y daños**, a los dos administradores de un grupo de WhatsApp en el que se impartían consignas para agredir a policías de forma concertada y deliberada, y a una tercera persona, participante del chat, que alertó de un falso robo para arrojar objetos a los agentes que se desplazaron hasta el lugar. El chat estaba formado por alrededor de 100 personas. (Algeciras).

<https://okdiario.com/andalucia/bromista-moviliza-recursos-atender-pacientes-coronavirus-acusado-desordenes-publicos-5335610>

La **Policía Local** ha identificado a una persona autora de una **llamada falsa** al servicio de Emergencias 112 y le ha denunciado por un **presunto delito de desórdenes públicos** dada la gravedad de la llamada y recursos movilizados. (Puerto Sta María).

OTROS TIPOS PENALES POTENCIADOS EN APLICACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA				
TIPO	HECHOS	PENA	CALIFIC.	ACTUACION
Actos de pillaje (arts. 235.1.2º/241.1)	Hurtos* Robos	Prisión 1-3 años Prisión 2-5 años	Menos Grave	DETENCIÓN
<p>*Cosas de “primera necesidad” (por ej., el hurto ex art. 235.1.2º, la estafa ex art. 250.1.1º, los daños ex art. 264.2.3ª, la detracción ex art. 281, la corrupción en los negocios ex art. 286 quater.d o la receptación ex art. 298.1.b CP) el TS las ha venido equiparando a las “cosas de las que no se puede prescindir para la subsistencia o la salud” (SSTS 5/3/2012 y 30/5/2001), concepto que, a efectos penales, no abarca sólo los alimentos, la ropa o los medicamentos sino, dependiendo del caso, también la vivienda (STS 20/9/2018) o incluso un vehículo adaptado para una persona con discapacidad (STS 21/7/2016).</p>				
Relativos al mercado y a los consumidores (art. 281 CP)	Detracción de materias primas o productos de primera necesidad	Prisión 1-5 años y Multa 12-24 m.	Menos Grave	DETENCIÓN
<p>Con la intención de desabastecer un sector del mismo, de forzar una alteración de precios, o de perjudicar gravemente a los consumidores. El hecho se agrava si se realiza en situaciones de grave necesidad o catastróficas.</p>				
Relativos al mercado y a los consumidores (art. 284.1.2º)	Propagar noticias falsas	Prisión 6 m. a 6 años	Grave	DETENCIÓN
<p>Por sí, de manera directa o indirecta o a través de un medio de comunicación, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, o por cualquier otro medio, difundieren noticias o rumores o transmitieren señales falsas o engañosas sobre personas o empresas, ofreciendo a sabiendas datos económicos total o parcialmente falsos con el fin de alterar o preservar el precio de cotización de un instrumento financiero o un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de manipular el cálculo de un índice de referencia, cuando obtuvieran, para sí o para tercero, un beneficio, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Que dicho beneficio fuera superior a doscientos cincuenta mil euros o se causara un perjuicio de idéntica cantidad. b) Que el importe de los fondos empleados fuera superior a dos millones de euros. c) Que se causara un grave impacto en la integridad del mercado.</p>				

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Coordina la actuación del Ministerio Público en la crisis covid-19 (23/3/2020)

La Fiscal General ha celebrado por vía telemática una reunión de la Junta de Coordinación en la que han participado el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, los Fiscales jefes de la Inspección Fiscal, Secretaría Técnica y Unidad de Apoyo, el Teniente Fiscal de la Secretaría Técnica y fiscales de la Unidad Apoyo de la Fiscalía General del Estado.

En este encuentro se ha coordinado la actuación del Ministerio Fiscal ante una situación de crisis hasta la fecha desconocida. Tras el estudio de los informes remitidos por las diferentes Fiscalías, el encuentro ha servido para proporcionar una respuesta unitaria y eficaz para toda la ciudadanía.

La Fiscal General celebrará diversas videoconferencias con los Fiscales de Sala Delegados y Coordinadores de las diferentes especialidades, quienes participarán del resumen de actividades de sus áreas de responsabilidad a fin de procurar a la sociedad todas las capacidades propias de sus áreas de actuación.

Asimismo, la Fiscal General mantendrá un encuentro virtual con los Vocales electivos del Consejo Fiscal para trasladar información sobre las diversas incidencias y los consiguientes acuerdos y decisiones adoptados por la Fiscalía General para hacer frente en nuestro ámbito competencial a la crisis sanitaria COVID-19.

GUARDIA CIVIL CIBER FRAUDES (ciberestafas@guardiacivil.org)

<https://www.guardiacivil.es/es/prensa/noticias/7272.html>

La Guardia Civil, a través de la cuenta ciberestafas@guardiacivil.org (Grupo de delitos telemáticos de la UCO), crea un canal de comunicación ciudadana donde se podrán comunicar posibles estafas, ventas fraudulentas on line, instalación de programas maliciosos (malware) o la desinformación que utilizan el COVID19 como gancho.

Precauciones:

- Se recomienda prestar especial atención al remitente de los emails recibidos.
- Evitar abrir los documentos y archivos adjuntos sobre el COVID-19 en los correos electrónicos que se reciban.
- Recelar de solicitudes de datos de salud por internet, procedimiento ajeno a las administraciones sanitarias.
- No descargar e instalar aplicaciones no oficiales que tengan que ver con el COVID-19.
- Ante la menor sospecha de haber sido objeto de una estafa de este tipo, comunicarlo a las entidades bancarias.

Teletrabajo

- Se recomienda que el sistema operativo y las aplicaciones estén correctamente actualizados.
- Cambiar periódicamente las contraseñas y no utilizar una única para todo.
- Implementar doble factor de autenticación a los usuarios que realicen teletrabajo.
- Disponer de un antivirus y firewall activos.
- No olvidar cerrar la sesión al terminar de trabajar.

Bulos

- No difundir información que no provenga de medios y fuentes oficiales.
 - No contribuir a la difusión de contenido no contrastado.
 - No compartir mensajes que puedan generar alarma en la población.
 - No olvidar que la creación y difusión de “fake news” puede tener consecuencias penales.
- ✓ Se han detectado casos de phishing tan llamativos como el de ofrecer suscripciones gratuitas durante 5 años a plataformas de música digital, suplantaciones a instituciones como UNICEF o la propia Organización Mundial de la Salud, todas ellas solicitando nuestros datos personales con motivo de alguna campaña relacionada con el Coronavirus.
 - ✓ Se han detectado varios casos de intentos de estafa a farmacias y empresas relacionadas con el sector, en los que se les ofrece grandes cantidades de mascarillas y productos similares muy demandados a consecuencia de esta crisis sanitaria.

MALPARTIDA DE CÁCERES. ROMPE CONFINAMIENTO Y DISPARA EN LA CALLE CON UNA ESCOPETA (12/4/2020)
<https://www.hoy.es/prov-caceres/denunciado-malpartida-caceres-20200416115022-nt.html>

Guardia Civil.

La persona denunciada manifestó a los agentes haber realizado los disparos al aire con una escopeta en la Plaza Mayor del Municipio con la intención de celebrar la festividad que ese día suponía, pues es tradición en la localidad celebrarlo de esa manera

Los hechos fueron grabados en vídeo y difundidos por redes sociales, lo que permitió a la **Guardia Civil** la rápida identificación de la persona denunciada a la que se le ha intervenido el arma, su guía de pertenencia y la licencia de armas, documentación que ampara su tenencia, además de haber sido denunciada por saltarse el confinamiento de manera injustificada y usar un arma de fuego de modo negligente o temerario, además de cinco cartuchos de fogeo que, al parecer, fueron los que habían sido utilizados en los disparos. La persona denunciada manifestó a los agentes haber realizado los disparos con la intención de celebrar la festividad que ese día suponía, pues es tradición en su pueblo celebrarlo de esa manera.

NAVAS DEL MADROÑO (CÁCERES). DENUNCIADAS 23 PERSONAS POR CELEBRAR UNA FIESTA LOCAL EN LA CALLE
<https://www.hoy.es/prov-caceres/denuncian-personas-navas-20200416111901-nt.html> (16/4/2020)

Guardia Civil y Policía Local.

Suspendieron de inmediato la celebración e identificaron a los participantes para denunciarles. Algunos de los asistentes a la fiesta colgaron vídeos en las redes sociales en los que se les podía observar disfrutando de varias barbacoas y consumiendo bebidas celebrando la **festividad** de la localidad en **plena calle**.

El Servicio de Sanidad de Extremadura ha valorado la posibilidad de aplicar medidas preventivas, ya que algunos de los denunciados trabajan en comercios abiertos al público actualmente. Finalmente, no se ha establecido ninguna por no existir ningún positivo en COVID-19 en la localidad donde ocurrieron los hechos.